



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA  
S. C.**

**CLAVE UNAM 8901-09**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEROGACIONES DE LA FRACCIÓN I Y ÚLTIMO  
PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 109,  
ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 111, 112 Y 114 Y  
REFORMA DEL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A  
**E M M A N U E L M E N D O Z A T R U J I L L O**

SANTIAGO TIANGUISTENCO, MÉXICO, DICIEMBRE DE 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A Dios por brindarme esperanza, salud, fortaleza, sabiduría y paciencia.

A mis padres Francisco Mendoza Sanabria y Gudelia Trujillo Valencia, por darme la vida, su amor y apoyo incondicional a lo largo de toda mi preparación profesional, y por ser la fuente de mi inspiración.

A mis hermanos Elí Samuel Mendoza Trujillo, Ruth Mendoza Trujillo, Edith Mendoza Trujillo, Myrna Mendoza Trujillo y Betsie Betsabe Mendoza Trujillo, por su apoyo moral y por impulsarme e ser cada día mejor.

A mi esposa Wendy Celeste Navarro Cortés por todo el amor que me ha brindado; y por la ayuda proporcionada para el cumplimiento de esta nueva meta.

A mis sobrinos Sandra Georgina Mendoza Cuevas, Elí Samuel Mendoza Cuevas, José Emmanuel González Mendoza, Edith Lizeth Fajardo Mendoza, Zaid Jonathán Fajardo Mendoza y Tania Shirel Fajardo Mendoza.

A José Juan González Garduño por su apoyo y confianza brindada.

A Sandra Cuevas Quevedo por el apoyo brindado.

A Jorge Antonio López Quiroz por el apoyo y amistad brindada.

Y muy en especial a mi hija Sol del Carmen Mendoza Navarro, porque es mi inspiración para cumplir mis metas.

# ÍNDICE

	Pagina
PRÓLOGO	
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL FUERO CONSTITUCIONAL Y DE LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA	3
1.1. En Roma	3
1.2. En Inglaterra	3
1.3. América del Norte en el Siglo XVII	4
1.4. Orígenes del Fuero Constitucional en México	5
1.4.1. Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón	5
1.4.2. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812	5
1.4.3. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan	7
1.4.4. El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de Diciembre de 1822	10
1.4.5. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1824	12
1.4.6. Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836	15
1.4.7. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1857	19
1.4.8. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917	21
CAPÍTULO II. DERECHO CONSTITUCIONAL	29
2.1. Concepto de Derecho	29

2.2. Concepto de Constitución	31
2.3. Concepto de Derecho Constitucional	37
2.4. Orígenes del Constitucionalismo Moderno	39
2.5. Clasificación de las Constituciones	45
2.5.1. Constitución Formal y Constitución Material	46
2.5.2. Constitución Jurídica y Constitución Real	47
2.5.3. Constituciones Escritas y Constituciones no Escritas	47
2.5.4. Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas	48
2.5.5. Constituciones Democráticas y Constituciones no Democráticas	49
2.5.6. Constituciones Originarias y Constituciones Derivadas	50
2.5.7. Constituciones Utilitarias y Constituciones Ideológicas	51
2.5.8. Constituciones Normativas, Nominales y Semánticas	51
CAPÍTULO III. INTEGRACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA	54
3.1. Estudio de la parte Dogmática de Nuestra Carta Magna	54
3.2. Estudio de la Parte Orgánica en Nuestra Constitución	62
a) Poder Ejecutivo	62
b) Poder Legislativo	68
c) Poder Judicial	92
3.3. Medios de Control Constitucional	118
3.3.1. Por un Órgano Político	120
3.3.2. Por un Órgano Jurídico	121
3.3.3. Mixto	122
CAPÍTULO IV. Fuero Constitucional	124
4.1. Responsabilidad de los Servidores Públicos	124

4.1.1. Responsabilidad Política	125
4.1.2. Responsabilidad Penal	127
4.1.3. Responsabilidad Civil	127
4.1.4. Responsabilidad Administrativa	128
4.2. Concepto de Fuero Constitucional	130
4.3. Clasificación del Fuero	133
4.3.1. Fuero de Guerra	134
4.3.2. Fuero Constitucional	135
4.4. Concepto de Juicio Político	136
4.5. Naturaleza Jurídica del Juicio Político	137
4.6. Competencia del Jurado de Sentencia	139
4.7. Desarrollo del Juicio Político	144
CONCLUSIONES	171
PROPUESTA	176
BIBLIOGRAFÍA	

## **PRÓLOGO.**

El Fuero Constitucional ha sido un tema de controversia a lo largo de la vida jurídica de un Estado, toda vez que ésta atribución es usada deliberadamente por los servidores públicos que gozan de tal investidura, tal hecho es el origen del por qué este tema. en virtud de poder proponer reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reformas que se plantean son con el fin de que el procedimiento de desafuero, sea en verdad un procedimiento jurídico, que permita la aplicabilidad de los ordenamientos jurídicos, ya que en la actualidad el procedimiento de desafuero esta rodeado de intereses particulares y partidistas, que impiden el correcto desarrollo del mismo, por lo que es indispensable que se actualice éste procedimiento. Ya que si una sociedad es tan cambiante, el Derecho mismo debe de serlo, a efecto de que pueda cubrir y resolver las nuevas necesidades de la sociedad, principio que es aplicable al tema en estudio, porque no podemos seguir con un ordenamiento y procedimiento jurídico que comienzan a perder fuerza en su aplicabilidad y que están dejando en peligro nuestro Estado de Derecho.

No esperemos que nuestro servidores públicos sigan abusando de ésta facultad, porque llevamos consigo la desventaja de que en un futuro no muy lejano, lo que comenzó como una protección para el desempeño de sus labores para con la sociedad, se vuelva una medio de impunidad, que lleve al desequilibrio de nuestro Estado de Derecho.

# INTRODUCCIÓN

El motivo de la presente investigación es exponer una problemática de nuestros días en México, consistente en que los servidores públicos designados por elección popular o por designación, que se encuentran previstos en el artículo 110 Constitucional abusan de los privilegios del Fuero Constitucional, para realizar conductas contrarias a derecho, ya que no pueden ser sancionados penalmente, hasta en tanto no sean desaforados, situación que irrumpe el estado de Derecho de nuestro país.

Es por ello la inquietud de realizar las derogaciones y reformas necesarias al Capítulo Cuarto de Nuestra Constitución; con la firme inquietud de que ningún servidor público sea beneficiado con esta figura jurídica; en virtud de que, si ellos son los encargados de representar a la sociedad y de formar nuestros Tres Poderes Constitucionales, deberían de ser los primeros en respetar las normas jurídicas y predicar con el ejemplo.

El Fuero Constitucional es una investidura jurídica que protege la función de determinados servidores públicos; sin embargo, ésta atribución ha desencadenado abusos e impunidad, por lo que el objetivo primordial de éste trabajo es plantear una reforma al capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que en la actualidad nuestro juicio de desafuero deja de ser un juicio para convertirse en un juicio de intereses partidistas y asta en ocasiones un medio de publicidad, que desemboca en impunidad.

El capítulo uno está destinado al estudio de los antecedentes del Fuero Constitucional, en él se referirá que el Derecho Romano ha sido su origen, ya



que sus primeros indicios los encontramos en el Derecho Honorario y posteriormente en la Ley Cornelio.

Éste término fue retomado por los Ingleses en el denominado “Impeachment”; con la llegada de los Ingleses a América del Norte, su ideología también fue retomada y plasmada en la Constitución de Filadelfia.

En México el término Fuero Constitucional fue retomado de la Constitución de Cádiz y la Constitución de Filadelfia, sin embargo y para tener una mayor semejanza analizaremos algunas legislaciones decretadas que contemplaban la figura del Fuero Constitucional-

En el capítulo dos analizaré lo referente a conceptos fundamentales para el buen entendimiento del tema en estudio, citando conceptos de diferentes doctrinarios para establecer cual de todos ellos es más complejo y engloba todas las características de los conceptos, además de ser utilizados para realizarles críticas; cabe señalar que el primer concepto que analizaremos es el de Derecho, por ser el universo del cual se desprenden todas las demás disciplinas jurídicas. Así mismo se estudiará el concepto de Constitución; ya que es un instrumento jurídico de suma importancia en un Estado de Derecho.

En consecuencia de estas dos definiciones, toca el estudio del concepto de Derecho Constitucional, y como elementos adicionales analizaremos las diferentes clases de Constituciones; en virtud de conocer que tipo de Constitución es la nuestra.

El capítulo tres está integrado del análisis de la estructura de nuestra Constitución; es decir, por el estudio a la parte dogmática y parte orgánica, ya que cada una de ellas reglamenta aspectos esenciales en nuestro Estado de

Derecho. Como se vera en el capitulo referido la primera parte de nuestra constitución engloba las llamadas garantías individuales, un aspecto fundamental que protege a los ciudadanos del actuar arbitrario de sus gobernantes.

En la parte orgánica se analizará la organización de nuestros Poderes de la Unión, para determinar quienes los representan, como se integran, cuales son sus funciones, análisis que nos permitirá determinar que servidores públicos tienen Fuero Constitucional.

Se deriva de lo anterior que la Constitución a determinado que los Poderes de la Unión, vigilen el debido cumplimiento de la misma, por parte de la sociedad, pero también por parte de quienes integran los tres Poderes de la Unión, lo que origina los Medios de Control Constitucional, que serán analizados en virtud de ser un aspecto de suma importancia en mi trabajo, por derivarse de ellos el juicio político.

El capitulo cuarto está enfocado a estudiar el termino Fuero Constitucional en forma desglosada; es decir, primeramente se mencionará las responsabilidades en que incurren los servidores públicos y en que consiste cada una de ellas, subsiguientemente se analizara el término Fuero Constitucional, y en forma muy breve se estudiará la clasificación del Fuero; para continuar con el concepto y desglose del procedimiento de desafuero.

Por lo que respecta a las etapas que retomaremos del juicio político están plasmadas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las complementaré de comentarios de diversos doctrinarios para una mayor comprensión.

Para la realización del presente trabajo se usaron los siguientes métodos de investigación.

El método histórico: el cual fue usado para analizar y organizar los antecedentes del tema, en base a su cronología y importancia; y para analizar algunos casos en que los servidores públicos han incurrido en conductas antijurídicas y no han sido sancionados con apego a Derecho; a lo largo de la vida jurídica de México y de algunos países del extranjero.

El método analítico: que consiste en descomponer un todo en sus partes, y que fue usado en el presente trabajo para analizar los conceptos del capítulo dos, ya que como se verá muchos de los términos fueron divididos y analizados desde puntos diversos, asimismo fue usado para el capítulo referente a la división de la Constitución, y el cual permitió realizar un análisis más complejo del contenido de la misma y del porque de su división; y por último en el desarrollo del juicio político; en virtud de que el juicio referido fue analizado en todas y cada una de sus etapas procesales, explicándolas y precisando los requisitos que deben de cumplirse para su validez jurídica.

Método deductivo: Su eficacia en el presente trabajo fue para analizar los casos generales, y obtener resultados particulares; es decir para la elaboración de las conclusiones, pues para su formulación se tuvo que analizar un todo, para poder llegar a formular en forma específica una conclusión de los elementos que forman mi tema.

Método inductivo: Que me ayudo a plantear la propuesta; en virtud de que, de los casos particulares que se han presentado en nuestro país referente al juicio de desafuero, nos permiten analizar en base al referido método que la eficacia de nuestro actual juicio de desafuero carece ya de

fuerza jurídica, por lo que de no llevar a cabo las reformas necesarias, los servidores públicos enunciados en el artículo 110 Constitucional van a fomentar la corrupción y la impunidad, y por ende la sociedad quedará indefensa en contra de su actuar y el Estado de Derecho desaparecerá. En consecuencia de lo anterior se elaboró la propuesta para cambiar algunos aspectos del juicio político para que el mismo tenga verdadera eficacia jurídica. En este planteamiento se uso indiscutiblemente el método inductivo.

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES DEL FUERO CONSTITUCIONAL Y DE LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA**

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES DEL FUERO CONSTITUCIONAL Y DE LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA

### 1.1. En Roma

Un primer indicio de la llamada figura del fuero la encontramos en Roma en el denominado Derecho Honorario, así entonces: *“a fin de evitar abusos en la buena administración de justicia, se hacía necesario que el pretor siguiera sus reglas publicadas al principio del año y no alterarlas para su comodidad en casos especiales. Por lo que los abusos fueron atacados por la intercessio y más tarde por la Ley de Cornelio del año 67 a. De C., que decreto ne varie praetores ius dicerent, y les ordenó someterse a los edictos perpetuos publicados al iniciar su gestión.”*<sup>1</sup>

### 1.2. En Inglaterra

Con posterioridad, en el año de 1641, el Parlamento de Inglaterra promovió un juicio a Thomas W. Stanford, que desempeñaba entonces el cargo de Ministro de la Corona, durante los continuos enfrentamientos de ésta con el Parlamento Inglés. El referido juicio, mereció la atención de los juristas en aquel tiempo por la novedad del procedimiento, y más tarde se incorporó a las normas y costumbres inglesas hasta formar parte en la lucha por la supremacía política entre el Parlamento y la Corona, siendo esa figura objeto

---

<sup>1</sup> VENTURA Silva Sabino, Derecho Romano (Curso de Derecho Privado), 4ª. ed., Ed. Porrúa, México 1978, p. 30.

de profundos estudios hasta constituir un juicio especial dentro de las Leyes Inglesas.

La figura denominada “fuero”, tuvo ingerencia en el “impeachment”, siendo contemplada dentro del Parlamento Inglés y cuya causal más común era la de traición o felonía.

Al surgir la figura del Fuero a la vida jurídica, se estuvo en la necesidad de reglamentar su uso y limitarlo. El jurista Enrique Sánchez Bringas señala que dicha situación encuentra pleno sustento en el *“Impeachment Inglés de 1649, cuando el Parlamento vigorizó sus atribuciones hasta el nivel en que pudo juzgar a los funcionarios del gobierno, después del enjuiciamiento que hizo del Rey Carlos I, quien fue condenado a muerte.”*<sup>2</sup>

### **1.3. América del Norte en el Siglo XVII**

En el Siglo XVII, en las colonias inglesas de América del Norte, las asambleas legislativas usaban frecuentemente el Impeachment para destituir a los gobernadores.

Con el juicio político, el tribunal encargado del juzgamiento de todos los funcionarios civiles sería el Senado de los Estados Unidos. Las principales características que diferenciaban al juicio político del Impeachment eran: la limitación del concepto del delito de traición; el Presidente y el Vicepresidente estaban sujetos a juicio político por traición, cohecho y otros delitos, además se entendió que los llamados funcionarios públicos serían aquellos designados por el Presidente, con acuerdo del Senado.

---

<sup>2</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 6ª. ed., Ed. Porrúa, México 2001, p. 721.

## **1.4. Orígenes del Fuero Constitucional en México**

En México la figura jurídica conocida como fuero y los procedimientos relativos a demostrar la responsabilidad de los servidores públicos, tienen sus antecedentes en varios ordenamientos de nuestra vida constitucional, entre los que destacan:

### **1.4.1. Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón**

Al respecto el Licenciado Ignacio López Rayón estableció en el ordenamiento en merito que:

*“12º Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sea, y hayan sido.”<sup>3</sup>*

### **1.4.2. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812**

Se trata de la Constitución promulgada por las Cortes de Cádiz en el año de 1812 en su intento por renovar las estructuras de la organización política de España, y mantener la unidad fundamental del país, invadido entonces por Napoleón, quien había hecho preso al rey español.

Estas Cortes y su obra, son de importancia para México, porque sus disposiciones estuvieron en vigor en nuestro país inclusive mucho más allá de consumada la Independencia, como sucedió con las leyes expedidas para la

---

<sup>3</sup> TENA Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1985, 13ª. ed., Ed. Porrúa, México 1985, p. 25



Administración de Justicia de 9 de octubre de 1812, o la de 24 de marzo de 1813 sobre Responsabilidad de Funcionarios.

La Constitución de Cádiz de 1812, en sus artículos 131, 228, 229, 254 y 261, reguló el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás servidores públicos, ante las Cortes Generales:

*Art. 131. Las facultades de las Cortes son:*

*Vigésima quinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos.*

*Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formación de causa.*

*Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.*

*Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente a los Jueces que la cometieron.*

*Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal*

*Segundo: Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formación de causa.*

*Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias.*

*Cuarto: Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias...*

*Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieron contra los Individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve Jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.*

*Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.*

*Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.*

### **1.4.3. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan**

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 o mejor conocido como Constitución de Apatzingán, en sus artículos 59, 120, 146, 145, 147, 149, 150 y 224 al 229, estableció hacer efectiva ante el

Supremo Congreso, la responsabilidad de los individuos de las supremas corporaciones.

Los artículos invocados con antelación, preceptúan lo siguiente:

*“Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.”<sup>4</sup>*

*“Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que aplica este decreto.”<sup>5</sup>*

*“Art. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.*

*Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de la causa.*

*Art. 147. Dado ese decreto, quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de*

---

<sup>4</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, p. 38.

<sup>5</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 44.

*Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.*

*Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.*

*Art. 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán, asimismo, al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.”<sup>6</sup>*

*“Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.*

*Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el Tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.*

*Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres mese; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, con forme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.*

---

<sup>6</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, p. 46 – 47.

*Art. 227. Conocerá también el Tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados e el artículo 59, a los cuales se agrega, por le que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.*

*Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.*

*Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de residencia se remitirá al Supremo Gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe o tribunal a quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.”<sup>7</sup>*

#### **1.4.4. El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de Diciembre de 1822**

Contempla éste ordenamiento, en su artículo 29, la figura del Fuero a favor del Emperador, y en sus artículos 62 al 64 y 79, el procedimiento que se debe de llevar a cabo para que se declare que ha lugar a exigir responsabilidad a los jueces, magistrados, secretarios de Estado y Despacho,

En tal virtud, los artículos invocados determinaban lo siguiente:

---

<sup>7</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, p. 55 – 56.

*“Art. 29. El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto.”<sup>8</sup>*

*“Art. 62. Cualquier mexicano puede acusar el soborno, el cohecho, y prevaricato de los magistrados y jueces.*

*Art. 63. Los jueces ó magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales ó perpetuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria.*

*Art. 64. Si el emperador se diese queja contra un magistrado, podrá formar expediente informativo y resultando fundada, suspenderle con dictamen del consejo de estado, remitiendo inmediatamente el proceso al tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo a derecho.*

*Art. 79. Observará también este tribunal en lo que le toca, la citada ley de 9 de octubre, y demás:*

*...*

*Segundo: Juzgará a los secretarios de estado y de despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después.*

*Tercero: Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los consejos de estado y de los magistrados de las audiencias.*

---

<sup>8</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 132.

*Cuarto: Juzgará las criminalidades de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo a este tribunal.*

*Quinto: Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo, con arreglo al art. 28 de este reglamento y con suplicación al mismo tribunal.*

*Sexto: Conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.*

*Séptimo: De los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron.*

...<sup>9</sup>

#### **1.4.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, estableció la declaratoria de que ha lugar a la formación de causa en contra del Presidente de la Federación, los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los Gobernadores de los Estados, a través del gran jurado por una de las

---

<sup>9</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 138 y 140.

cámaras del Congreso, circunstancia que quedó establecida en los siguientes artículos:

*“38° Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:*

*I. Del Presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.*

*II. Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en está constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.*

*III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.*

*IV. De los Gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, Leyes de la Unión, u órdenes del Presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y Leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma constitución y leyes.*

*39° La Cámara de Representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el Presidente o sus Ministros sean acusados por actos en los que*



*hayan intervenido el Senado o el Consejo de Gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el Vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.*

*40° La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.*

*42° Los Diputados y Senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán reconvenidos por ellas.*

*43° En las causas criminales que se intentaren contra los Senadores o Diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos si no ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.*

*107° El Presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y sólo por los delitos de que habla el artículo 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.*

*108° Dentro de un año, contado desde el día en que el Presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las Cámaras por los delitos de que habla el artículo 38, y además por*

*cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasando este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.*

*109° El Vicepresidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la Cámara de Diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo. “<sup>10</sup>*

#### **1.4.6. Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836**

Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, en la segunda, tercera, cuarta y quinta ley, establecieron mecanismos para el enjuiciamiento de funcionarios públicos, entre los que sobresale la declaratoria de que ha lugar a la formación de la causa; se establecieron plazos, se determinaron los requisitos y formalidades para tal efecto, se otorga la garantía de audiencia, así como la delimitación de las penas que serian impuestas.

Ahora bien, a mayor conocimiento he de invocar los preceptos legales contemplados en las Leyes Constitucionales, a fin de conocer su contenido, siendo estos los siguientes:

*“SEGUNDA.*

*12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:*

*XII. Nombrar, el día 1° de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de*

---

<sup>10</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, p. 172-173 y 182.

*Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.*

*17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.*

### *TERCERA.*

*47. En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de Diputados, si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado.*

*48. En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, por infracción del artículo 3º, parte quinta de la segunda Ley Constitucional, del 3 de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Éste, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la*

*de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes.*

*49. En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá al reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.*

*La resolución afirmativa sólo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la Republica.*

*50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.*

*Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de procede, las especificará el reglamento del Congreso.*

*55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.*

#### *CUARTA.*

*32. Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente, que*

*autorice con su firma y sean contrarios a las leyes singularmente las constitucionales.*

*La responsabilidad de los Ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.*

#### **QUINTA.**

*9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.*

*12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:*

*I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.*

*II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercer ley constitucional.*

*III. Conocer, desde la primer instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos al Presidente de la República y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros.*

*IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.*

*VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.*

*VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.*

*X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.*

*13. La Corte Suprema de Justicia, asociándose con Oficiales Generales, se erigirán en marcial para conocer de todos lo negocios y causas del fuero de guerra...*

*30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.”<sup>11</sup>*

#### **1.4.7. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1857**

En la Constitución Federal de 1857 se estableció un Título IV, que correspondía a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Dicho título de forma genérica señalaba lo referente a los delitos por los cuales los

---

<sup>11</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, pp. 210 – 212, 220 – 221, 230 – 232, 234 y 237.

funcionarios públicos podían ser juzgados, así como el mecanismo que se debía de llevar a cabo para proceder, absolver o condenar al acusado.

Lo antes referido se estableció en los siguientes artículos, a saber:

*“Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”<sup>12</sup>*

*“Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.*

*Art. 104. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.*

*Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de sentencia.*

---

<sup>12</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, p. 615.

*El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusado, si lo hubiere, procederá aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.*

*Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.*

*Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.*

*Art. 108. En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.* <sup>“13</sup>

#### **1.4.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

Por último, en nuestra vigente Constitución Política, se estableció en su texto original, en el artículo 111, la instauración del gran jurado y la declaratoria de procedencia; asimismo se señalaban las disposiciones relativas a las funciones que le competen a cada una de las Cámaras del Congreso en la sustanciación del procedimiento.

---

<sup>13</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, p. 624 – 625.



Dicho texto original de la Constitución de 1917, en cuanto hace a la materia de las responsabilidades de los servidores públicos, ha sido objeto de numerosas modificaciones que han ido evolucionando hasta llegar a la actual redacción. Pero toda vez que se estudian los antecedentes de la Constitución Federal de 1917, habré de transcribir algunos artículos que hacen merito del fuero constitucional y de la responsabilidad de los servidores públicos, expresando éstos lo siguiente:

*"Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar;..."*<sup>14</sup>

*"Art. 73. El Congreso tiene facultad:*

*VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:*

*4ª ...*

*Los Magistrados y los Jueces a que se refiere esta base, durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta de acuerdo con la parte final de artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente."*<sup>15</sup>

*Art. 74. Son Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

---

<sup>14</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, p. 821.

<sup>15</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, p. 845 – 847.

*V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.*

*Art. 76. Son Facultades exclusivas del Senado:*

*VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución.* <sup>16</sup>

*“Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

*XIX. Pedir la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo 111.*

*Art. 94...*

*Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.*

*Art. 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala*

---

<sup>16</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, p. 850 – 851.

*conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.*

*Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará uno o varios Comisionados Especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal. “<sup>17</sup>*

*Art. 108. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.*

*Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

---

<sup>17</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, p. 854 – 858.

*Art. 109. Si el delito fuere común la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.*

*En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.*

*En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.*

*Art. 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo en lo dispuesto en el artículo anterior.*

*Art. 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste*

*es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.*

*Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.*

*En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inacatables.*

*Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación.*

*Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.*

*El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.*

*El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.*

*El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.*

*Art. 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.*

*Art. 113. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrán exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.*

*Art. 114. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.”<sup>18</sup>*

---

<sup>18</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit, p. 865 – 867.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHO CONSTITUCIONAL**

## CAPÍTULO II

### DERECHO CONSTITUCIONAL

#### 2.1. Concepto de Derecho

Antes de adentrarnos en el estudio del Derecho Constitucional, es importante establecer el significado etimológico de la palabra Derecho, la cual deriva de la voz latina *directus* que significa lo derecho, lo recto, lo rígido, significado que encuentra igual sustento en el Diccionario Jurídico Justina el cual establece que la palabra derecho deriva del Latín *directum*, neutro sustantivado del adjetivo *directus*. Una vez establecido el significado etimológico, habremos de referir algunos conceptos que se han establecido respecto de la palabra derecho; en virtud de ser éste, el universo del cual se desprenden todas y cada una de sus ramas jurídicas, que tiene por objeto regular la conducta externa, y los actos en particular de los individuos que conforman un sociedad.

En consecuencia de lo anterior, establece “Baudry – Lacantinerie y Cheneaux, que el Derecho es el conjunto de preceptos que rigen la conducta del hombre en relación con sus semejantes y merced al cual es posible, a la vez que justo y útil, asegurar su cumplimiento mediante la coacción externa.

Para Zacharias el Derecho es la noción que se inscribe en reglas en las que lo característico es que su observación puede ser impuesta al hombre por vía de Coacción exterior o física.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BAEZ Martínez Roberto, Derecho Constitucional, Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor, primera edición, México, 1979, p. 108.



En el mismo orden de ideas, Aubry y Rau considera al Derecho como “el conjunto de preceptos o reglas de conducta, a la observancia de las cuales está permitido sujetar al hombre por coacción exterior o física.

Bufnior, opina que el Derecho es el conjunto de reglas a las cuales está sometido, bajo la Sanción del Poder Social, la libertad del hombre en conflicto con la libertad de otro.”<sup>2</sup>

Para Falck el Derecho es “un conjunto de preceptos y reglas, a los cuales los hombres que viven en un Estado o Sociedad Civil, están sometidos de tal modo, que pueden en caso de necesidad, ser constreñidas a observarlas por la aplicación de la fuerza.”<sup>3</sup>

Para Gastón May el Derecho es “un conjunto de preceptos que todos los miembros de la sociedad reconocen como regla de sus relaciones recíprocas, y cuyo mantenimiento asegura el poder social por medio de la sanción.

Francisco Geny, en contraposición a la definición vertida por May, considera que el Derecho es el conjunto de reglas a las cuales está sometida la conducta exterior del hombre en sus relaciones con sus semejantes, y que, bajo la inspiración de la idea natural de justicia, aparecen susceptibles de una Sanción Social, necesariamente coercitiva, y son o tienden a ser dotadas de semejante sanción y se presentan bajo la forma de mandamientos categóricos, que dominan las voluntades particulares para asegurar el orden de la sociedad.

---

<sup>2</sup> BAEZ Martínez Roberto, Op. Cit, p. 109.

<sup>3</sup> BAEZ Martínez Roberto, Op. Cit. p.109.

León Duguit sostiene que el Derecho es la línea de conducta que se impone a los individuos que viven en sociedad, como la garantía del interés común y cuya violación ocasiona una reacción colectiva contra el autor de dicha violación.

Para George Jellinet, el Derecho es el “conjunto de reglas para las acciones humanas, que se refiere a las relaciones externas y mutuas de los hombres, y que proceden de una autoridad exterior reconocida, y cuyo carácter obligatorio está garantizado por poderes exteriores.”<sup>4</sup>

“El Derecho es la actividad científica que tiene como objeto el conocimiento de las normas y de los ordenes normativos a través de los principios que determinan su naturaleza.”<sup>5</sup>

## **2.2. Concepto de Constitución**

La palabra Constitución encuentra su origen en el Latín del latín *constitutio-nis*, que significa forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado: ley fundamental de la organización de un Estado.

En consecuencia de lo anterior, he de referir algunos conceptos del término Constitución, siendo estos los siguientes:

Prevé Palma que la Constitución es “un conjunto de leyes y de usos que hacen de una sociedad humana un cuerpo político, con voluntad y acción propias, para conservarse y para vivir.

---

<sup>4</sup> BAEZ Martínez Roberto, Op. Cit. p.109 – 110.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 42.

Aristóteles concibe a la Constitución como ...el principio según el cual aparecen ordenadas las autoridades públicas y especialmente aquella que está sobre todas las demás, la autoridad soberana, es una Constitución, y ella determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes del mismo, la residencia de la soberanía y el fin de toda sociedad civil.”<sup>6</sup>

Para Fernando Lasalle la Constitución es “la suma de los factores reales de poder en una nación.”<sup>7</sup>

Carlos Schmitt, la define “como las decisiones políticas del titular del poder constituyente, como decisiones que afectan al propio ser social.”<sup>8</sup>

Aunado a lo anterior, el mismo autor en mérito hace referencia a que el concepto de Constitución tiene cuatro vertientes, que son las siguientes:

A) “La Constitución en sentido absoluto la examina desde dos diferentes puntos de vista:

I. Desde el punto de vista del ser, la Constitución en sentido absoluto nos presenta a determinada comunidad como un todo, como el conjunto de relaciones que se desarrollan en esa sociedad, como el resultado de la existencia real que existe en ese conglomerado; a su vez este enfoque del concepto absoluto se subdivide en tres acepciones:

➤ Como unidad, es el punto de convergencia del orden social. La Constitución no es un sistema de normas jurídicas, sino el ser de la

---

<sup>6</sup> BAEZ Martínez Roberto, Op. Cit, p. 168.

<sup>7</sup> CARPIZO Jorge, Estudios Constitucionales, Ed. Porrúa y UNAM, cuarta edición, 1994, p. 293.

comunidad, en su concreta existencia política, aquí el Estado es la Constitución, es un status de unidad y ordenación;

➤ Como forma de gobierno, aquí tampoco la Constitución es un sistema de preceptos jurídicos, sino una forma que afecta a toda la comunidad a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser de la comunidad por constituirse ella en monarquía, aristocracia o democracia;

➤ Como fuerza y energía, la Constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política.

II. Desde el punto de vista del deber ser, la Constitución en sentido absoluto es la Norma de Normas, es decir, la formación total de la vida del Estado, no es la ejecución del ser, no es un devenir sino que es un simple deber – ser, es la ordenación normada de toda la existencia estatal. La Constitución como ordenación jurídica significa que hasta el acto jurídico más concreto de ese orden de reglas puede ser referida su validez a esa Norma de Normas.

B) La Constitución, en sentido relativo, significa la ley constitucional en particular; se atiende a un criterio formal, es decir, no interesa la importancia de las normas que contenga esa Carta Magna, sino el hecho de estar esas reglas en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales. La importancia del sentido relativo estriba en que los preceptos constitucionales generalmente siguen un proceso más complejo para su modificación que las leyes secundarias.

---

<sup>8</sup> CARPIZO Jorge, Op. Cit. p. 293.

C) La Constitución, en sentido positivo, significa la decisión política del titular del poder constituyente; son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social. Las decisiones fundamentales son los principios rectores del orden jurídico.

La base de este sentido positivo estriba en la distinción entre Constitución y Ley Constitucional, ya que la Constitución sólo se integra por las decisiones fundamentales, por esos principios esenciales, y todas las demás normas contenidas en el folleto denominado Código Supremo son Leyes Constitucionales pero no Constitución, que es el corazón y el alma de todo ese orden jurídico.

D) La Constitución, en sentido ideal, son los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos; así cada partido político reconoce como verdadera Constitución aquella que corresponde a sus principios políticos.”<sup>9</sup>

En un sentido más amplio, Kelsen manifiesta que el término Constitución debe de ser conceptualizado desde dos sentidos, siendo estos los siguientes:

“En Sentido lógico – jurídico: es la norma fundamental, es una hipótesis básica. Esta norma no fue creada conforme a un procedimiento jurídico, luego no es una norma de Derecho positivo, ya que esta norma no es “puesta”, sino “supuesta”.

La formulación de este sentido de Constitución responde a una necesidad teórica, estriba en la necesidad de partir de un “supuesto unitario que fundamente la unidad del orden jurídico estatal en la multitud de actos

---

<sup>9</sup> CARPIZO Jorge, Op. Cit. p. 37 – 38.

jurídicos estatales y permita comprender como relaciones jurídicas una serie de situaciones fácticas del poder.

En sentido jurídico positivo es una norma “puesta”, es la norma de la cual derivan los procesos de creación de todas las demás normas jurídicas.

La Constitución en sentido jurídico positivo puede ser contemplada en dos sentidos, a saber:

La Constitución, en sentido material, significa que ella contiene:

→ El proceso de creación de las normas jurídicas generales como las leyes.

→ Las normas referentes a los órganos superiores, lo que éstos pueden realizar, cómo se divide la competencia de ellos.

→ Las relaciones de los hombres con el poder estatal; o sea, en la Constitución se encuentra todo un catálogo de derechos fundamentales.

La Constitución en sentido formal, se origina en la distinción entre leyes ordinarias y leyes constitucionales; es decir cuando estas últimas para su creación y modificación siguen un procedimiento diferente y más complicado que el que se necesita respecto a las leyes ordinarias, y además se necesita de un órgano especial que no es el que crea y modifica la legislación secundaria. La Constitución en sentido formal sólo existe cuando hay Constitución escrita.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CARPIZO Jorge, Op. Cit. p. 35 – 37.

Para Heller el concepto de Constitución engloba los siguientes matices:

A) “Constitución en el sentido de la ciencia de la realidad: es la vida que conduce una comunidad, es la efectividad presente de la conducta, es la configuración humana de la cooperación y por ella se espera que en el futuro se produzca como en el presente la unidad y ordenación de la organización.

La Constitución normada jurídicamente no son sólo las reglas jurídicas autorizadas por el Estado, sino que además tiene que ser complementada por elementos constitucionales no normados, como el medio cultural y natural, las normalidades antropológicas, geográficas, etnográfica, económicas, etc., y por los elementos normados pero no jurídicos que son los principios de normatividad extrajurídica como las buenas costumbres, la buena fe, la equidad, etc.

B) Constitución jurídica destacada: no es una estructura conformada por normas, no es un ser, sino un deber ser, es la emancipación de un contenido de significación de la realidad social, que luego puede ser recogida en otras actuaciones y revivida en ellas.

La Constitución jurídica es una emancipación de la realidad, pero jurídica, que se destaca por ser una objetividad de sentido que tiene por finalidad afianzar la sistematización de una realidad empírica que se manifiesta en la cooperación entre los hombres.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> CARPIZO Jorge, Op. Cit. p. 38 – 39.

Sieyes, declara que la Constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca.

Bryce considera que la Constitución es el complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida.

Duguit concluye que se debe de considerar a la Constitución como la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto las atribuciones y límites de la autoridad, como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado.

Según Hauriou, es el conjunto de actos o de ideas que los individuos encuentran ante ellos, y que se imponen. En su consecuencia deberá entenderse por institución constitucional el conjunto de ideas que regulan la manera o forma de ser del Estado.

### **2.3. Concepto de Derecho Constitucional**

El Derecho Constitucional surge en el Estado moderno, con apoyo en el compromiso de la civilización política empeñada es sustituir la monarquía o los poderes monárquicos en los países de la Europa continental; es decir, es un acto jurídico que comprende la organización del poder público, sus competencias, la organización de la sociedad, los derechos y deberes de la persona, las relaciones entre la sociedad y el Estado y las relaciones de la persona con la sociedad y el Estado.

El Derecho Constitucional puede ser contemplado en un sentido amplio y en un sentido estricto.



➤ El Derecho Constitucional, en sentido amplio, se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él. El Derecho Constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico.

➤ En cambio, el Derecho Constitucional, en sentido estricto, se refiere a la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

El Derecho Constitucional es “la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno, la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y garantizar al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.”<sup>12</sup>

“Para Carré de Malberg, “...el Derecho Constitucional es la parte del Derecho Público que trata de las reglas o instituciones cuyo conjunto forma en cada medio estatal la Constitución del Estado.”

Leon Duguit lo define como “...una rama del Derecho Público que estudia la constitución del Estado y las relaciones fundamentales que agrupa y comprende las reglas de derecho que se aplican al Estado considerando en si mismo, las que determinan las obligaciones impuestas al mismo Estado, y las facultades o poderes de que es titular, así como su organización”.

---

<sup>12</sup> CARPIZO Jorge, Op. Cit, p. 291.

Para Pietro Garófalo, el Derecho Constitucional estudia la Constitución del Estado, o sea el ordenamiento de los órganos constitucionales del Estado y las relaciones fundamentales entre el Estado y los ciudadanos.

Bielsa define al derecho Constitucional como la rama del Derecho Público que regula el sistema de Gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y que establece o reconoce, en principios, declaraciones o garantías, los derechos y deberes privados y públicos de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al estado y como miembros del cuerpo político”.<sup>13</sup>

#### **2.4. Orígenes del Constitucionalismo Moderno**

El Constitucionalismo Moderno, surge de tres grandes movimientos que se suscitan entre los siglos XVII y XVIII:

1. La Revolución Inglesa.
2. La Revolución Francesa.
3. La Independencia de Estados Unidos de América (1776).

Estos movimientos se caracterizaron por ser liberatorios, ocasionando un gran impacto en las estructuras estatales del mundo occidental.

El Constitucionalismo principalmente empezó a cobrar relevancia por la difusión que tuvo la Revolución Francesa a principios del siglo XVIII, en virtud de ser un movimiento político y social que tuvo mayor impacto cultural en el mundo occidental y particularmente en el Derecho Constitucional, debemos

---

<sup>13</sup> BAEZ Martínez Roberto, Op. Cit, p. 164 – 167.

reiterar que el Derecho Constitucional como tal, como estudio Dogmático, comienza a florecer universalmente hasta finales del siglo XIX y durante el siglo XX.

“Una afirmación importante para destacar la influencia tanto del constitucionalismo francés como del movimiento político revolucionario de aquel país, es la asimilación que tuvo ese proceso en Iberoamérica. La ideología libertaria que difundió Francia, tuvo un fuerte impacto en el pensamiento de nuestros próceres de la patria, como es el caso de Miguel Hidalgo y Costilla y José Maria Morelos y Pavón.”<sup>14</sup>

En virtud de lo anterior, se toma en consideración un documento medieval del año 1215 conocido como la Carta Magna, que aunque dicho documento es de la Edad Media, tiene importancia por el contexto en el que se crea. En la Edad Media, luego de la desintegración del Imperio Romano de Occidente (476 D.C.), se desarrollan tres formas de organización del poder económico y político: siendo la monarquía, el feudalismo y los burgos.

El feudalismo fue un sistema económico local, en el cual a cambio de protección del “Señor Feudal”, los artesanos, burgueses y personas libres se concentraban en centros urbanos o burgos en los que pagaban un tributo a cambio de su libertad y resguardo.

Así las cosas, la Carta Magna no se gesta con la aparición del Estado Moderno, por el contrario tiene verificativo años antes del Renacimiento en Europa, cuando comienzan los primeros vestigios del humanismo. Por ello no

---

<sup>14</sup> QUIROZ Acosta Enrique, Op. Cit. p. 66.

podemos dejar de tener presente que la Carta Magna es un documento medieval, que alude justamente al carácter feudal.

En el siglo XVIII, en una buena parte de Europa se practicaba aún el sistema feudal con un gran poderío. En Inglaterra ya había una monarquía consolidada, cuyo Monarca, Juan Sin Tierra, era un rey poderoso y cuyo reinado se caracterizó por muchos abusos y atropellos hacia la población, y por un gran desfalco económico con motivo de las guerras emprendidas. La Carta Magna otorgada por Juan sin Tierra es una de las restricciones de mayor importancia que se aplicaron al poder de la Corona, en virtud que la misma tenía pretensiones de incrementar las obligaciones feudales, también disminuir los derechos y los privilegios de los barones y comprometer a ambos en el financiamiento del ejercito. Con el propósito de limitar al monarca, la misma otorgó derechos de carácter libertario a los barones, al otorgarles ciertos privilegios respecto de la monarquía.

La Carta Magna, celebrada entre el rey y los barones, es un reconocimiento de los derechos que el rey había violado. En este documento podemos desentrañar los siguientes contenidos de influencia constitucional:

- ✓ Un antecedente de la garantía de audiencia, ya que señalaba que ningún hombre debe ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio.
  
- ✓ El principio de interés santísimo, cláusula que fue impactando cada vez con mayor fuerza en el constitucionalismo inglés, consiste en reconocer que todo hombre de ser juzgado por sus iguales.

La Carta Magna se fue enriqueciendo durante varios siglos con otros documentos constitucionales ingleses de una gran importancia.

En 1628, la Petición de Derechos que se gesta en respuesta al autoritarismo del Monarca Carlos I. Posteriormente en 1679, la Ley de Habeas Corpus, y en 1689, producto de un movimiento revolucionario, se incorporó otra ley constitucional llamada The Bill of Rights.”<sup>15</sup>

La Ilustración tiene como característica el cambio en el dogma cultural del mundo europeo, particularmente en Francia, que coloca a la razón en el centro de las creencias del ser humano, teniendo como resultado un gran relieve a las ideas de dignidad del ser humano y a las libertades de los hombres. Asimismo este movimiento muestra un rechazo al absolutismo real y censuran la concentración del poder.

En consecuencia de lo anterior en la obra de Montesquieu el “Espíritu de la Leyes”, hace una división de los poderes, a efecto de mantener el principio de libertad, siendo la siguiente: Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

“Más tarde, se suscribe la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, el 26 de agosto de 1789, que es un documento que impactó en la cultura occidental; está integrado por un preámbulo y 17 artículos. Los principales contenidos son:

- ✧ Soberanía del pueblo.
- ✧ Derecho de todo ciudadano a desempeñar cargos públicos, sin distinción de nacimiento o religión.
- ✧ Libertad de culto.

---

<sup>15</sup> QUIROZ Acosta Enrique, Op. Cit. p. 66 – 69.

- ✧ Libertad de imprenta.
- ✧ Libertad de trabajo.
- ✧ Igualdad ante la ley.
- ✧ Pago equitativo de los impuestos.
- ✧ Responsabilidad de los funcionarios del Estado.
- ✧ Derecho de propiedad.
- ✧ Garantías personales en caso de arresto y enjuiciamiento.
- ✧ Principios de división de poderes para evitar la concentración del poder en una sola persona.

Posterior a ello, la Constitución del 14 de septiembre de 1791 tiene singular importancia. En ella el rey promulga una monarquía hereditaria, pero sustentada en un gobierno dividido en tres poderes. El rey poseía el derecho de veto pero bajo reglas limitativas.”<sup>16</sup>

A mediados del siglo XVIII, las poblaciones coloniales anglosajonas padecían problemas de carácter económico y también existía un enfrentamiento de carácter idiosincrásico con la corona inglesa, en consecuencia de ello, en 1774, se llevó a cabo el Primer Congreso Continental en las Colonias Británicas. En ese Congreso demandan al Parlamento inglés el reconocimiento para los colonos de los mismos derechos que disfrutaban los británicos.

El 4 de julio de 1776, Thomas Jefferson concluye la redacción de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos con el apoyo de hombres cultos y hábiles políticos. En la Declaración hay tres principios capitales, a saber:

---

<sup>16</sup> QUIROZ Acosta Enrique, Op. Cit. p. 74.

1. “La igualdad de los hombres que confiere a los individuos derechos inalienables, entre ellos el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad;
2. El reconocimiento de la soberanía popular y la capacidad de elegir a sus gobernantes, y;
3. La posibilidad de que el gobierno por voluntad de los individuos pueda ser revocado o desplazado cuando éste no respete los derechos naturales.

Por su parte, la Constitución de 1787 contempla lo siguiente:

- a) La creación de un estado Federal, el cual tiene atribuciones y competencias en materia de gobierno federal, guerra, ejército, marina, comercio, pesas y medidas, correos y aduanas;
- b) El establecimiento de tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial;
- c) Una relación de respeto al gobierno local de cada estado por parte del Estado Federal, así como los mecanismos que deben mediar en la relación entre ellos. ”<sup>17</sup>

A finales del siglo XIX y principios del siglo XX, México vivió un periodo que Don José C. Valadés denomina como “el Porfiriato”, en el cual, a través de métodos autoritarios, se lograba establecer el orden y con ello se mostraba a México frente al mundo como un país moderno, estable y con sólidas bases en materia económica. La elite del país se constituía por grandes hacendados, políticos, comerciantes y banqueros, mientras las grandes mayorías vivían marginadas y en una pobreza humillante. De ahí que fuera lógica la reacción

---

<sup>17</sup> QUIROZ Acosta Enrique, Op. Cit. p. 77 – 83.

ante la injusticia social. Es decir, ese profundo estado de injusticia tenía que acarrear una reacción, la cual se presentó fundamentalmente en dos direcciones: los socialismos y la doctrina social cristiana. Al respecto José Luís Soberanes sostiene que la reacción que hubo en México, en torno a la justicia social, no tiene un sustento en la doctrina social cristiana, porque no hay elementos que sostengan ello; además gran parte de la reforma social que hubo en México debido a la Revolución separó a la Iglesia del Estado.

Es muy claro que tanto en el movimiento revolucionario como la Constitución Mexicana de 1917 confluyen diversas ideologías, pero todas se caracterizaron por un hondo sentimiento nacionalista. La nota característica de nuestra ley fundamental es haber agregado, por primera vez un contenido social, al incluir principios como la libertad de trabajo; el establecimiento de una jornada máxima de trabajo de 8 horas; un capítulo especial en materia agraria.

## **2.5. Clasificación de las Constituciones**

Para clasificar a las Constituciones, se han tomado en cuenta aspectos como, la forma en que contiene las normas, los mecanismos y ámbitos de modificación, las formas y sistemas de gobierno, la organización de los poderes públicos, el origen de su creación, la regulación de la actividad política, la naturaleza de su ideología, las características de los procedimientos del control de la validez, la novedad o falta de originalidad de sus principios.

En un principio las Constituciones se dividieron en monárquicas y democráticas, clasificación de un mero valor histórico, dado que en la actualidad el origen de la Constitución se ha democratizado.



Admitían las monárquicas esta subdivisión:

a) “Pactadas, como la constitución de 1791 que se acordó entre los revolucionarios y el rey Luís XVI;

b) Otorgadas, tal como la Carta de 1814 del rey Luís XVIII, que concedió ese documento como una gracia al pueblo;

c) Impuestas, cuando el pueblo la impone al soberano, como la de Cádiz de 1812 aceptada por Fernando VII.”<sup>18</sup>

### **2.5.1. Constitución formal y Constitución material**

La Constitución formal es cierto “documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observación de prescripciones especiales.”<sup>19</sup>

La Constitución material contempla “los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, y especialmente, la creación de leyes, aunque en la teoría política el aspecto material abarca también aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos.”<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Ed. Porrúa y UNAM, segunda edición, México 2001, p. 54.

<sup>19</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 54

<sup>20</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 54.

## **2.5.2. Constitución jurídica y Constitución real**

La Constitución jurídica que era un concepto y en última instancia “una hoja de papel”.<sup>21</sup>

La Constitución real, es la que se encuentra “representada por la suma de las relaciones reales de poder que rigen en un país.”<sup>22</sup>

## **2.5.3. Constituciones escritas y Constituciones no escritas**

Esta clasificación deriva de la manera en que se manifiestan los principios fundamentales de un Estado.

“Las Constituciones escritas son aquellas que se encuentran contenidas en un documento formal, fácil resulta consultarlas ya que basta acudir al precepto que nos interesa redactado de un modo más o menos asequible.”<sup>23</sup>

Al respecto, Enrique Sánchez Bringas ha definido a las Constituciones escritas como “las contenidas en un documento formal y solemne que se reconoce como ley suprema,”<sup>24</sup>

Es aquella cuyas normas han sido incorporadas a uno o varios textos dictados por el legislador constituyente, monarca o asamblea; se opone a la constitución consuetudinaria, que halla su modo de expresión en la costumbre.

---

<sup>21</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 55.

<sup>22</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 55.

<sup>23</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 55 – 56..

<sup>24</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 143.

“Las Constituciones no escritas tienen una estructura mucho más compleja, dependen en cierta medida de la costumbre, pero también de otras fuentes del Derecho. También se les conoce como consuetudinarias.”<sup>25</sup>

En consecuencia de lo anterior, son consuetudinarias o constituciones no escritas, “aquellas que se contiene en diversos documentos, costumbres y precedentes jurisdiccionales que determinan las bases de la producción normativa del sistema jurídico y contienen expresiones ideológicas definitorias de la organización del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.”<sup>26</sup>

Este tipo de constituciones implican un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuyo escenario y protagonista es el pueblo. La constitución consuetudinaria, no se plasma en un todo normativo, sino que la regulación que establece radica en la conciencia popular formada a través de la costumbre y en el espíritu de los jueces.

#### **2.5.4. Constituciones flexibles y Constituciones rígidas**

Esta clasificación parte de los criterios que operan en las reformas, enmiendas y adiciones de la Constitución.

Constitución flexible, “es aquella que puede ser modificada sin necesidad de ajustarse a un procedimiento especial; es decir, por la vía legislativa ordinaria, ejemplo la Constitución Inglesa, la de Israel y la de Nueva Zelanda.”<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 56.

<sup>26</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 143.

<sup>27</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 56.

Es flexible una Constitución “cuando el procedimiento para su modificación representa el mismo grado de dificultad que la de la Constitución rígida.”<sup>28</sup>

A diferencia de la rígida, variedad de la constitución escrita que se caracteriza por ser posible su modificación mediante el procedimiento legislativo ordinario, motivo por el cual no adquiere ninguna superioridad jurídica formal sobre la ley ordinaria. Inglaterra e Italia practican este régimen.

Se considera Constitución rígida “a la que es elaborada por un procedimiento especial señalado en el mismo texto fundamental; ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su artículo 135, establece el procedimiento a seguir.”<sup>29</sup> Variedad de la constitución escrita, que se caracteriza por no ser posible modificarla mediante el procedimiento legislativo ordinario, sino sólo según formas más solemnes y por lo común más complicadas.

En el mismo orden de ideas, “se entiende que una constitución es rígida cuando para ser modificada, enmendada o adicionada, se desarrolla un procedimiento que contiene un mayor grado de dificultad que el procedimiento legislativo ordinario,”<sup>30</sup>

#### **2.5.5. Constituciones democráticas y Constituciones no democráticas**

Por su parte Jorge Carpizo expresa que para clasificar a las constituciones se debe de tomar en cuenta “la manera en que están establecidos y operados los

---

<sup>28</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 144.

<sup>29</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 56.

<sup>30</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 144.

derechos fundamentales, los mínimos económicos y sociales y la estructura del sistema político; a partir de la aplicación de tales factores, las constituciones pueden ser de cuatro tipos:

1. Democráticas, aseguran al individuo sus garantías individuales, le garantizan un mínimo de seguridad económica, y el sistema político no se concentra en una persona o grupo, sino en varios órganos conforme a un sistema de partidos plural;
2. Cuasi democráticas, no realizan plenamente ni las libertades ni el mínimo económico, existe preponderancia del ejecutivo y hay un partido preponderante o hegemónico;
3. De democracia popular, ponen mayor acento en el aseguramiento económico, que en la protección a las garantías individuales, regularmente existe el monopolio de un partido;
4. No democrática, no cumple ninguno de los requisitos señalados, tales los regímenes autoritarios arcaicos y las dictaduras militares.”<sup>31</sup>

#### **2.5.6. Constituciones originarias y Constituciones derivadas**

La Constitución originaria contiene “un nuevo principio o alguna aportación novedosa para el derecho constitucional.”<sup>32</sup>

La derivada sigue “un modelo de Constitución ya existente y sólo la adapta a las condiciones de un país.”<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 57.

<sup>32</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 58.

### **2.5.7. Constituciones Utilitarias y Constituciones ideológicas**

En las constituciones utilitarias “nada más se reglamentan escuetamente los principales órganos públicos, caso concreto la Federal de Bismarck de 1871 y la de la III República Francesa de 1875.”<sup>34</sup>

Las Constituciones ideológicas, contienen “abundantes principios ideológicos y establece incluso verdaderos programas sociales, como ocurrió con los textos soviéticos y nuestra constitución vigente.”<sup>35</sup>

### **2.5.8. Constituciones normativas, nominales y semánticas**

Son Constituciones normativas “cuando es observada lealmente por todos los interesados, esto es, se cumple, real, efectivamente, tanto por los detentadores como por los destinatarios del poder.”<sup>36</sup>

Se consideran Constituciones nominales “a aquellas que carecen de realidad existencial por que el proceso político no se adapta a ella, tiene más bien un fin educativo.”<sup>37</sup>

Las Constituciones semánticas, tienen la característica de que han “perdido su sentido de limitar la concentración del poder, esto se ha congelado para beneficio de los detentadores.”<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 5.

<sup>34</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 58.

<sup>35</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 58.

<sup>36</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 58.

<sup>37</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 58.

<sup>38</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 58.

“Don Emilio Rabasa ha elaborado una división de las Constituciones, considerando al medio o manera de establecer su vigencia en un Estado determinado, siendo la siguiente:

A) Constitución Espontánea: Es aquella que emana naturalmente del pueblo por medio de practicas sociales reiteradas y continuas, y que es de índole consetudinaria.

B) Constitución Ratificada: Son sometidas a convenciones locales en cada entidad federativa de dicho país.

C) Constituciones Impuestas: Consistentes en cuerpos normativos elaborados en un gabinete, cuya observancia se impone al pueblo, prescindiéndole de que responda o no a su idiosincrasia, o sea, a su constitución real y teleológica.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, primera edición, México 1973, p. 372.

## **CAPÍTULO III**

### **INTEGRACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA**



## **CAPÍTULO III**

### **INTEGRACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA**

Respecto del contenido de las Constituciones pueden señalarse dos tendencias diversas, siendo estas: una restrictiva y otra exclusiva.

A) La tendencia restrictiva corresponde “a la visión clásica del constitucionalismo, para la cual una ley fundamental debe encargarse sólo de organizar el poder público y establecer los derechos de los ciudadanos, sin descender a ocuparse de los detalles típicos de las leyes ordinarias.

B) La tendencia extensiva ha señalado que las Constituciones no deben sólo constreñirse a los aspectos esenciales del orden jurídico y político, sino que también tiene que incorporar otros preceptos que a la comunidad política le interesa que se regulen, como son determinadas normas económicas, sociales, ideológicas o de otra índole. Muchos de estos principios llegan a la Constitución por exceso de espíritu reglamentista, para que una cuestión quede a salvo de posibles discusiones posteriores o se legisle con amplitud para regular todos los supuestos posibles.”<sup>1</sup>

#### **3.1. Estudio de la parte Dogmática de Nuestra Carta Magna**

En la llamada parte dogmática se han contenido los llamados derechos humanos de la primera generación, como son la libertad de expresión, la libertad de cultos, la libertad de asociación. Siendo estos derechos una

---

<sup>1</sup> FIX – ZAMUDIO Hector, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 59 – 60.

limitación al poder de los gobernantes pues de lo contrario se estaría en un estado de despotismo y de arbitrariedad.

Los Derechos Humanos son “los límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación; es decir, lo que no pueden realizar. Los derechos Humanos se expresan generalmente en dos declaraciones:

a) La de garantías individuales, que contiene todas las facultades que la ley fundamental reconoce el hombre, en cuanto hombre, en su individualidad.

b) La declaración de garantías sociales, tratan de proteger a los grupos sociales más débiles.

Una declaración de derechos o garantías individuales generalmente puede ser subdividida en garantías de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica.”<sup>2</sup>

Esta parte dogmática se denomina así porque los derechos humanos representan verdaderas políticas, son principios que valen sin necesidad de demostrarlos. Se localiza la parte dogmática, principalmente, en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución.

El Doctor en Derecho Rubén Delgado Moya, al respecto refiere lo siguiente:

Garantías de Igualdad, que se encuentran reguladas en los siguientes artículos:

---

<sup>2</sup> CARPIZO Jorge, Op. Cit. P. 299.

“Artículo 1. Todo hombre que se encuentre en el territorio nacional se beneficiarán de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución.

Queda prohibida la esclavitud. Todo esclavo que entre a México quedará libre y protegido por nuestras leyes.

Artículo 2. Establece que la Nación es única e indivisible, con una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas, siendo estos los que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización. Pueden determinar la forma en que se ejercerá su marco constitucional de autonomía a efecto de asegurar la unidad nacional.

Artículo 4. Legalmente, tanto varones como mujeres son enteramente iguales ante el Estado. Las personas pueden decidir libremente sobre el número de hijos que deseen tener.

Artículo 12. No habrá trato preferencial a personas con títulos nobiliarios, ni hereditarios.

Artículo 13. Se garantiza que nadie podrá ser juzgado por tribunales especiales. No puede haber fueros ni individuales ni corporativos. Sólo subsiste el fuero militar.

#### Garantías de Libertad.

Artículo 4. Legalmente, tanto varones como mujeres son enteramente iguales ante el Estado. Las personas pueden decidir libremente sobre el número de hijos que deseen tener.

Artículo 5. Todo ciudadano podrá dedicarse o trabajar en lo que desee, siempre y cuando dicha actividad sea lícita. Nadie será privado de su salario, a no ser por orden judicial.

Artículo 6. El Estado garantiza la expresión de ideas; nadie puede ser sancionado por ello, a no ser que éstas ataquen la moral, los derechos de terceros o perturben el orden público.

Artículo 7. Libertad de escribir e imprimir sin previa censura, a no ser que esté faltando el respeto a la vida privada, a la moral y al orden público.

Artículo 9. El derecho a la libre asociación o reunión con cualquier fin lícito. Este derecho se anula cuando hay violencia o participan extranjeros en manifestaciones con fines políticos.

Artículo 10. Se garantiza la posesión de armas a cualquier persona siempre y cuando se utilicen para la autodefensa.

Artículo 11. Se garantiza el libre movimiento dentro del país; tanto la autoridad judicial como la administrativa son aptas para limitar el libre tránsito.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado, sino por mandamiento escrito de autoridad competente.

Artículo 24. El derecho a la libertad de cultos y creencias. Los cultos públicos sólo podrán realizarse en sus respectivos templos o en domicilio particular, siempre y cuando no vayan en contra de la ley.

Artículo 28. Se garantiza la posibilidad de que cualquier persona se dedique al comercio o servicios, quedando prohibidos los monopolios.

#### Garantías de Seguridad.

Artículo 8. El derecho de petición siempre y cuando se formule por escrito, respetuosa y pacíficamente. Las peticiones políticas son únicamente validas para los ciudadanos Mexicanos.

Artículo 14. Las Leyes no podrán tener efectos retroactivos. Nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones, o derechos, sin antes seguirse un juicio en tribunales establecidos previamente, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Para cada delito hay una sanción determinada por lo tanto, si un acto no está sancionado por la ley entonces no es delito.

Artículo 15. Se les garantiza a los reos políticos y a esclavos a no ser extraditados a su lugar de origen.

Artículo 16. Se garantiza que todo acto de la autoridad debe tener un respaldo legal. A nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin que haya un mandato judicial de por medio. También aquí se plasman las condiciones en que debe ser efectuados los cateos.

Artículo 17. A nadie se le impondrá pena corporal a causa de deudas de carácter civil. No hay persona alguna que pueda hacerse justicia por su propia mano. Servicio gratuito por parte de los tribunales.

Artículo 18. Solo para delitos que merezcan pena corporal habrá prisión preventiva. Al reo se le garantiza en el sistema penal el trabajo, capacitación y educación. En los penales los hombres y las mujeres están separados. Los menores de edad que delincan serán tratados en instituciones especiales.

Artículo 19. Nadie podrá ser detenido por más de tres días sin que exista un auto de formal prisión, donde se expresen claramente el delito y sus elementos. Uno puede ser juzgado solamente por el delito señalado en el acta de prisión, y si apareciere otro delito, éste tendría que seguirse un proceso aparte.

Artículo 20. Garantías que se le otorgan al individuo que está siendo juzgado.

- ❖ Libertad bajo fianza.
- ❖ No será obligado a declarar en su contra.
- ❖ Sabrá el nombre de su acusador y la naturaleza de los cargos.
- ❖ Se hará un careo.
- ❖ Se puede disponer de testigos y pruebas.
- ❖ No se prolongará la prisión por falta de pago en honorarios de sus defensores.

Asimismo se establecen las garantías de la víctima u ofendido, siendo las siguientes.

- ❖ Recibir asesoría jurídica.
- ❖ Coadyuvar con el Ministerio Público.
- ❖ Recibir atención médica y psicológica de urgencia
- ❖ Que se le repare el daño.
- ❖ Cuando la víctima sea menor de edad no estará a carearse con el inculpado.

- ❖ Solicitar las medidas y providencias para su seguridad y auxilio.

Artículo 21. La autoridad judicial es la única institución apta para imponer penas. Los delitos pueden ser perseguidos únicamente por el Ministerio Público y por la Policía Judicial.

Artículo 22. En México quedan prohibidas las penas, mutilación, tormentos y tortura en general. Tampoco proceden las multas excesivas. Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos.

Artículo 23. Los juicios criminales no deberán tener más de tres instancias. Se garantiza que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces.

Artículo 29. Trata de las facultades que tiene el Presidente para suspender las garantías, como en el caso de invasión o perturbación grave de la paz pública. Esta suspensión tendrá una duración limitada.

### Garantías Sociales

Artículo 3. La educación impartida por el Estado tendrá las siguientes características:

- ✓ Será laica, basada en la ciencia, democrática, y obligatoria en cuanto a la primaria y secundaria.
- ✓ El Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos.

- ✓ Los particulares podrán impartir educación, otorgando el Estado en términos de Ley el reconocimiento de validez oficial a los estudios en planteles particulares.
- ✓ Para el caso de universidades e instituciones de educación superior que cuenten con autonomía, serán facultadas para gobernarse por sí mismas en todos los aspectos.
- ✓ Con la finalidad de unificar y coordinar la educación en la República, el Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias para dicha función.

Artículo 27. Este artículo tiene además una garantía de propiedad consistente en establecer los derechos que regulan la tenencia de la tierra. La garantía social se cita en el fraccionamiento de latifundios, restitución de tierras y aguas a las poblaciones que así lo requieran, y en la institución de órganos y autoridades rurales.

Artículo 123. Este artículo estipula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, siempre regido bajo las siguientes condiciones:

- Jornada de ocho horas máximo;
- Prohibición de trabajos insalubres o peligrosos;
- Los menores de 14 años no pueden trabajar;
- Por cada 6 días de trabajo hay uno de descanso;
- Igualdad en salario no tomando en cuenta sexo o nacionalidad;
- Derecho a huelga y paros. "<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> DELGADO Moya Ruben, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 16ª. ed., Ed. Sista, México 2002, p. IX – XXIII.



### **3.2. Estudio de la Parte Orgánica en Nuestra Constitución**

Corresponde a la parte orgánica establecer las bases sobre las que descansa el Estado, definir la forma de gobierno, y sobre todo organizar a los poderes públicos, al señalar su manera de integración, su orbita de competencia y dictando las principales reglas para su funcionamiento. La mayoría de los preceptos de la parte orgánica, se dedican a regular los órganos del Estado, siendo el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial; por lo que analizaremos a continuación algunos aspectos elementales de los mismos.

#### **a) Poder Ejecutivo**

Se deriva del artículo 80 Constitucional que “el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. “

La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral. (Artículo 81 Constitucional)

Los requisitos para ser Presidente de la República se encuentran contemplados en el artículo 82 Constitucional, siendo estos los siguientes:

“1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

2. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

3. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

4. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
5. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
6. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
7. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.”

El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto. (Artículo 83 Constitucional).

La primera actividad del Presidente de la República, que se desprende del artículo 87 Constitucional, será la de que: “El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

El artículo 89 Constitucional establece que las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- ⇒ Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- ⇒ Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- ⇒ Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;
- ⇒ Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;
- ⇒ Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;
- ⇒ Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;
- ⇒ Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;
- ⇒ Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;
- ⇒ Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
- ⇒ Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación

internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

⇒ Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

⇒ Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

⇒ Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;

⇒ Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

⇒ Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

⇒ Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, del artículo invocado, con aprobación de la Comisión Permanente;

⇒ Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.

Manifiesta el artículo 92 Constitucional que: “Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”

Por lo que para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos. (Artículo 91 Constitucional)

Prevén en relación directa los artículos 84 y 85 de la Constitución las siguientes hipótesis jurídicas, respecto de la ausencia del Presidente de la República, así como la forma en que deberán de ser cubiertas, según sea el caso en concreto, por lo que tenemos que:

1. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, se observa lo siguiente:

A) Si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

B) Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

2. Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo:

A) Si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período;

B) Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

3. Cuando la falta del presidente fuese temporal:

A) El Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

4. Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días:

A) Y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia (Artículo 86 Constitucional).

Para el caso concreto de que el presidente deseará ausentarse del territorio nacional, el mismo deberá de recibir la autorización del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso, para ausentarse (Artículo 88 Constitucional).

## **b) Poder Legislativo**

Dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 50 que: “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.”

Según versa el artículo 51 del ordenamiento en mérito la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años,

Derivado de lo anterior, la Cámara de Diputados estará integrada por 300 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, disposición jurídica prevista en el artículo 52 Constitucional.

El artículo 55 constitucional ordena que, aquel que quiera ser Diputado, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

“I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de

alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”



Ahora bien, por lo que respecta a la Cámara de Senadores, enuncia el artículo 56 Constitucional que la misma “se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos Senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.”

Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección (Artículo 58 Constitucional).

Con fundamento en el artículo 56 Constitucional “la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”

Dispone el artículo 62 Constitucional que los Diputados y Senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores

suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Al respecto, el artículo 61 Constitucional en su texto prevé y protege el fuero Constitucional, en virtud de que el mismo a la letra dispone lo siguiente: “Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”

Para llevar a cabo sus labores el Congreso, éste deberá de observar lo que dispone el artículo 65 Constitucional, que a la letra refiere lo siguiente:

“El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.”

Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período

no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República, hipótesis jurídicas fundamentadas en el artículo 66 Constitucional.

A la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Período del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria. (Artículo 69 Constitucional)

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo, según el artículo 67 Constitucional cuando concurra lo siguiente: “el Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.”

Si bien es cierto, que el Congreso o cada una de las Cámaras que lo integran, deben de realizar sus funciones mediante sesiones, entonces ¿cuáles son los requisitos que se deben de cumplir para que las sesiones

sean legalmente establecidas?, en tal virtud, nos enfocaremos a lo previsto en el artículo 63 Constitucional que dispone lo siguiente:

“Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto.”

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Prevé el artículo 63 Constitucional dentro de su texto, además de la hipótesis jurídica mencionada con antelación, dos más, siendo estas las siguientes:

1. La forma en que han de ser cubiertas las vacantes de los senadores y diputados que no acudan a sus labores, sean por las inasistencias al principio de las legislaturas o durante su desempeño;

2. Y los casos en que incurren en responsabilidad los Senadores, Diputados y partidos políticos. En consecuencia el artículo referido con antelación dispone lo siguiente:

“Tanto las vacantes de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los Senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los Diputados o Senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos Diputados o Senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una

elección para Diputados o Senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Ordena el artículo 73 Constitucional que el Congreso tiene las siguientes facultades:

“I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2.- Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3.- Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5.- Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7.- Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción

anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;



XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano;

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas

instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del Artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

- e) Aguamiel y productos de su fermentación;
- f) Explotación forestal;
- g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución; y

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de

tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia (Artículo 70 Constitucional)

Con antelación se mencionaron las facultades del Congreso, pero sabemos de antemano que cada una de las Cámaras que lo integran tienen facultades en específico que nuestra Constitución Federal les ha otorgado a cada una de ellas, es por ello que el artículo 74 Constitucional enumera las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, siendo las siguientes, a saber:

⇒ “Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

⇒ Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

⇒ Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que

ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

⇒ Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

⇒ Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

⇒ La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido



fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo. (Artículo 75 Constitucional).

Las facultades exclusivas del Senado, se encuentran enumeradas en el artículo 76 Constitucional, mismo que señala lo siguiente:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El

funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII.- Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX.- Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X.- Las demás que la Constitución le atribuye.”

El artículo 77 Constitucional manifiesta que las Cámaras podrán realizar ciertos actos sin necesidad de la intervención de la otra Cámara en los siguientes casos:

“I.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

II.- Comunicarse con la Cámara Colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno;

III.- Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma;

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.”

Para el caso en concreto de que el Congreso estuviera en receso, prevé nuestra Constitución Federal en su artículo 78, que habrá un Comisión Permanente, la cual se integrará de la siguiente forma:

“De 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.”

Los periodos de sesiones del Congreso de la Unión se clasifican en dos tipos:

El periodo Ordinario de Sesiones: Consiste en que el Congreso de la Unión tiene un periodo anual de sesiones del 1 de septiembre al 31 de diciembre, sin poderlo prorrogar más allá de la fecha, pero si ambas Cámaras se ponen de acuerdo pueden terminar antes, con forma a lo dispuesto en los artículo 65 y 66 Constitucionales.

En este periodo se hace presente el Presidente de la República, el cual presenta un informe por escrito en el que manifiesta el estado general que guarda la administración pública del país. En dicho lapso, el Congreso se ocupa de los asuntos genéricamente establecidos por el artículo 65 Constitucional.

Para que la Cámaras puedan actuar se necesita que haya un quórum, es decir, que este reunido cuando menos determinado número de representantes. Una vez que está satisfecho el quórum, las resoluciones se adoptan por mayoría, ésta es, el número de representantes que decide dentro de otro número de representantes, generalmente mayor, que es el que constituye el quórum.

La Constitución establece las siguientes reglas referentes al quórum y mayoría:

- ▲ Quórum de asistencia: El número de integrantes de un cuerpo colegiado que se requiere para que pueda validamente, funcionar.
- ▲ Quórum de votación: En éste se presume el de asistencia y es el número de votos que se necesita para aprobar determinado asunto.
- ▲ Falta de quórum: Existe además un caso en que se quebranta la regla de que no puede haber actuación parlamentaria sin quórum y es aquella a la que se refiere el artículo 63 Constitucional, cuando dispone que los miembros presentes de una y otra Cámara deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los 30 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá, que no aceptan su encargo.

Periodo Extraordinario: Nuestro artículo 67 Constitucional establece la posibilidad de que el Congreso, o una sola de las Cámaras se reúnan en sesiones extraordinarias, cada vez que lo convoque para ese objeto la Comisión Permanente; en ambos casos sólo se ocuparan del asunto o asuntos que la propia Comisión, sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva, y en la apertura de dichas sesiones, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaran la misma convocatoria.

El mismo artículo otorga a la Comisión Permanente, las siguientes atribuciones:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.”

En el artículo que antecede, se hace referencia del término Comisión Permanente, por lo que a mayor abundancia citaremos algunos aspectos de la misma:

“La Comisión Permanente es una institución política de ascendencia genuina y exclusivamente hispánica. Se dice que nació en el siglo XIII, en el Reino de Aragón. Durante el tiempo en que las Cortes no actuaban, funcionaba una Comisión, compuesta por cada uno de los brazos que componían las Cortes. Las principales funciones de esta Comisión eran administrar los subsidios y velar por la observancia de los fueros. En la Constitución Española de Cádiz de 1812, reapareció la institución, con el nombre de Diputación Permanente de Cortes. Sus atribuciones principales fueron velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y convocar a Cortes Extraordinarias.

La Comisión Permanente se justifica dentro de nuestra doctrina y practica Constitucionales, pues pretende asegurar la continuidad de uno de los tres poderes de la Federación; aunque por medio de un órgano que lo representa sólo para algunas de sus atribuciones.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> DE LA MADRID Hurtado Miguel, Op. Cit. p. 446 – 449.

“Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas.

Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.” (Artículo 68 Constitucional)

### **c) Poder Judicial.**

Del artículo 106 Constitucional se desprende que: Corresponde al “Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.”

Refiere el artículo 94 Constitucional que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en:

- Ø Una Suprema Corte de Justicia;
- Ø El Consejo de la Judicatura Federal;
- Ø El Tribunal Electoral;
- Ø En los Tribunales Colegiados;
- Ø En los Tribunales Unitarios de Circuito y;
- Ø En los Juzgados de Distrito.”

Manifiesta el artículo en mérito que “la Suprema Corte, funcionará en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.”

### ***Suprema Corte de Justicia de la Nación***

Se deriva del artículo 94 Constitucional que “La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros...” que “durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

Ahora bien, en virtud de lo anterior, prevé el artículo 95 Constitucional que: “Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

a) “Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;



c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

e) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

f) No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

El artículo 96 Constitucional señala el procedimiento a seguir para el nombramiento de los Ministros, señalando que: “Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”

Con relación a lo anterior, el artículo 95 Constitucional al respecto manifiesta lo siguiente: “Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

El artículo 98 Constitucional ha establecido los lineamientos a seguir en los casos en que algún Ministro llegase a faltar por circunstancias que el mismo artículo precisa, siendo estos los siguientes:

1. “Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución;

2. Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de la Constitución.”

Respecto de las renunciaciones, el mismo precepto ha establecido que: “Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.”

Para efectos de las licencias, el artículo referido prevé lo siguiente:

- a) Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado;
- c) Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Faculta el artículo 97 Constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de

Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

El artículo 105 Constitucional ordena que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los asuntos siguientes:

1. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- La Federación y un municipio;
- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

- Un Estado y otro;
- Un Estado y el Distrito Federal;
- El Distrito Federal y un municipio;
- Dos municipios de diversos Estados;
- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) del artículo 105 Constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

2. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- ❖ El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- ❖ El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- ❖ El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- ❖ El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; y
- ❖ El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- ❖ Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

3. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 94 Constitucional manifiesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación “funcionará en Pleno o en Salas.”

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado, según reza el artículo 94 Constitucional “para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la

propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados”

Así también, en los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

### ***Consejo de la Judicatura Federal***

Determina el artículo 100 Constitucional que “el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones”. Asimismo le compete “la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito (Artículo 94 Constitucional).

Derivado del artículo 97 Constitucional “los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.”



El artículo 100 Constitucional determina que “el Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.”

### ***Tribunal Electoral***

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los

mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- La determinación e imposición de sanciones en la materia.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán

en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. (Artículo 99 Constitucional)

### ***Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito***

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal (Artículo 97 Constitucional).

El artículo 103 Constitucional preceptúa que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- A) Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- B) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- C) Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer, con fundamento en el artículo 104 de la Constitución Federal de las siguientes cuestiones:

1. 2De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de

ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado;

2. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

3. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

4. De aquellas en que la Federación fuese parte;

5. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

6. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

7. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el



desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o

en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

XX.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios

que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que

dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.” (Artículo 107 Constitucional).

Ordena el artículo 101 Constitucional que “los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.”



Manifiestan los autores Fix – Zamudio Hector y Valencia Carmona Salvador, que no sólo la estructura de la Constitución se divide en parte dogmática y parte orgánica, sino que también en parte Programática y social.

*“La parte programática y social es un fenómeno contemporáneo, ya que en las antiguas Constituciones sólo existían las partes dogmáticas y orgánicas. Ya entrando nuestro siglo se advierten, en forma sistemática o distribuidos en el texto correspondiente, diversos preceptos que recogen aspiraciones populares, establecen auténticos programas sociales, definen características o metas a alcanzar por el Estado. Por sólo referirnos a nuestro país, pueden afirmarse que algunos de los derechos sociales que han caracterizado al constitucionalismo mexicano son de carácter programático, es indudable que el artículo 3º Constitucional contiene importantes principios de filosofía política y una concepción hondamente democrática de los objetivos de la educación, así como los artículos 27 y 123 Constitucionales han establecidos auténticos programas para resolver los problemas agrario y laboral. En tanto que los artículos 25 y 26 Constitucionales se han recogido importantes definiciones en materia económica como la economía mixta, la rectoría del Estado o la planeación.”<sup>5</sup>*

### **3.3. Medios de Control Constitucional**

Se conocen también como garantías constitucionales; los medios de control constitucional surgen en el Derecho Romano en el interdicto pretoriano de *homine libero exhibendo* y en la *Intercessio tribunicia*.

---

<sup>5</sup> FIX – ZAMUDIO Héctor, VALENCIA Carmona Salvador, Op. Cit. p. 61 – 62.

“En la Edad Media aparece en el Reino de Aragón una figura encarnada de velar por el cumplimiento exacto de los diversos fueros, conocido como el Justicia Mayor. Este alto funcionario actuaba como un verdadero Juez Constitucional al amparar a los solicitantes sobre sus bienes, derechos y personas al hacer respetar un alto ordenamiento como fue el Privilegio General, en el cual se establecieron ciertos derechos fundamentales. El Justicia Mayor actuaba en los procesos aragoneses de aprehensión, de inventario, de firma de derechos y de manifestación de personas. Destaca el último de estos procesos en el que se facultaba al Justicia Mayor o a sus Lugar Tenientes, miembros de su corte o tribunal a emitir una orden mandato a cualquier juez u otra persona que tuviera ante sí a un preso, pendiente o no de causa, para que se lo entregaran, a fin de que no se hiciese violencia alguna contra él antes de que se dictase sentencia; después de lo cual, si la sentencia no estaba viciada, el Justicia ordenaba la entrega del preso a la autoridad que sobre él había sentenciado, a fin de que dicha sentencia se cumpliera del modo ordinario. Podía ocurrir que el acto o proceso resultasen desafortunados lo cual motivaba a que el Justicia no devolviera al preso y lo pusiera inmediatamente en libertad, como de manera similar en la actualidad ocurre con la actuación de los Jueces de Distrito en el amparo penal.”<sup>6</sup>

Solo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Pero aun considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir, a parte de la manera normal de preservar a la Constitución que es observándola voluntariamente tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya

---

<sup>6</sup> FERRER Mac-Gregor Eduardo (coordinador), Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., Ed. Porrúa, 2ª. ed., México 2001, p. 59 – 60.

provengan estas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.”<sup>7</sup>

“Es un mecanismo orientado a garantizar e imponer la superioridad de la norma constitucional. Los mecanismos de control constitucional plantean una problemática sobre su naturaleza: se trata de una naturaleza jurídica o de una naturaleza política.

Las etapas históricas del control de constitucionalidad han venido a mostrar dos tipos de órganos de control:

- ✧ Por un órgano político.
- ✧ Por un órgano jurídico.”<sup>8</sup>

### **3.3.1. Por un órgano político**

Consiste en confiar “la guarda de la Constitución a un órgano político que puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes o bien puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad.”<sup>9</sup>

“Los órganos políticos tratan de equilibrar la expresión soberana que se manifiesta en la ley ordinaria con un organismo que tenga igual investidura soberana y democrática “<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, edición vigésima primera, revisada y aumentada, México 1985, p. 491.

<sup>8</sup> VELÁSQUEZ Turbay Camilo, Op. Cit. p. 49 – 52.

<sup>9</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 492.

<sup>10</sup> VELÁSQUEZ Turbay Camilo, Op. Cit. p. 52.

### 3.3.2. Por un órgano jurídico

El órgano judicial será el encargado de velar por la Constitución, el cual tiene generalmente, a parte de su misión ordinaria de decir el derecho en un contienda entre partes el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema.

“El control de constitucionalidad por órgano de naturaleza jurídica se expresa a través de dos mecanismos: un control por vía de acción y un control por vía de excepción.”<sup>11</sup>

#### a) Control por vía de acción

“Es la posibilidad otorgada a cualquier ciudadano o a cualquier institución para demandar la inconstitucionalidad de una ley o de un derecho, por encontrarlo contrario a la constitución, tiene como efecto, el que la ley declarada inexecutable definitivamente deja de existir para toda la sociedad.

#### b) Control por vía de excepción

Consiste en la posibilidad, en el marco de un proceso, de que una de las partes en conflicto pida al juez la no aplicación de determina ley, en razón de que esta tiene un carácter inconstitucional.

Este tipo de control ha recibido el nombre de control difuso de constitucionalidad, porque cualquier juez, de cualquier categoría, puede ejercerlo.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> VELÁSQUEZ Turbay Camilo, Op. Cit. p. 53.

<sup>12</sup> VELÁSQUEZ Turbay Camilo, Op. Cit. p. 54 y 55.

### 1.3.3. Mixto

“En 1842, el Congreso Constituyente reunido en la capital de la Republica conoció de tres proyectos de Constitución, de los cuales el más importante es el formulado por la minoría de la comisión, que estaba integrada por Espinosa de los Monteros, Muños Ledo y Mariano Otero, allí se proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución, pues por un aparte se establecía el control judicial al confiar a la Suprema Corte la protección de las garantías individuales exclusivamente frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, mientras que por otra parte instituía el control político al autorizar que una Ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su consejo, por 18 diputados o 6 senadores o por tres legislaturas; la cuestión de inconstitucionalidad se sometía en este caso a la decisión de la legislaturas y al resultado de la votación se daba a conocer por la Suprema Corte.”<sup>13</sup>

Consiste en que un mismo órgano puede hacer declaraciones generales y particulares según los casos; de este modo, en la Ley Española del Tribunal de Garantías, de 1933, la inconstitucionalidad de una ley solo podía pedirla el agraviado por su aplicación y los efectos de la sentencia consistan en la total anulación de la ley que no hubiere sido votada o promulgada en forma debida mientras que las sentencias relativas a la inconstitucionalidad material únicamente producían efecto en el caso concreto.

---

<sup>13</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 499.

## **CAPÍTULO IV**

### **Fuero Constitucional**

# CAPÍTULO IV

## Fuero Constitucional

### 4.1. Responsabilidad de los Servidores Públicos

Los titulares de los órganos del Estado o los sujetos, que en un momento dado los personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro de su competencia, deben reputarse como servidores públicos, por lo que ética y deontológicamente su conducta, debe enfocarse hacia el servicio público, mediante la aplicación correcta de la ley. Por lo que, no solamente debe proveerse a los gobernados de medios jurídicos para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, sino establecer también un sistema de responsabilidades para los servidores públicos, que en nuestro orden constitucional a quedado plasmado en los artículos 108 al 114 de la ley suprema.

La responsabilidad de los servidores públicos prevista por los ordenamientos constitucionales puede ser de naturaleza política, penal, civil y administrativa, “en la inteligencia de que, conforme al texto del artículo 109 Constitucional, los procedimientos para la aplicación de las sanciones disponen de autonomía por lo que un mismo acto u omisión puede generar dos o más de esas responsabilidades.”<sup>1</sup>

Al respecto analizaremos en que consiste cada una de ellas.

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 725.

#### **4.1.1. Responsabilidad Política**

El autor Ignacio Burgoa señala que la responsabilidad política “implica una vasta gama de renunciaciones y sometimientos a los jefes de un grupo, o simplemente de una facción, que trae aparejada un conjunto de sanciones que para el político son de la mayor gravedad, pues estriban, substancialmente, en la detención de su carrera para ocupar puestos públicos en un escalafón progresivo.”<sup>2</sup>

Al respecto Enrique Sánchez Bringas señala que ésta “se determina a través del juicio político y procede en contra de aquellos servidores públicos federales, estatales y del Distrito Federal que desempeñen cargos de especial importancia, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que afecten los intereses públicos fundamentales. Las consecuencias de esta clase de responsabilidad se traduce en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.”<sup>3</sup>

Al respecto los servidores que pueden ser sujetos a este tipo de responsabilidad se encuentran enmarcados en el artículo 110 Constitucional que a la letra ordena:

“Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador

---

<sup>2</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 632.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 725.



General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

#### **4.1.2. Responsabilidad Penal**

Consiste en la responsabilidad que tienen los funcionarios públicos, regulada por la Constitución. Existiendo una distinción entre los altos funcionarios de la Federación y los que no tienen este carácter, tanto por lo que respecta a la tipificación de los delitos oficiales como al procedimiento para aplicar las sanciones correspondientes a esta clase de delitos y a los órganos del Estado competentes para ello.

La responsabilidad penal “se genera por los delitos que el servidor público cometa durante el tiempo de su encargo, con forme a las reglas contenidas en el artículo 109 fracción II Constitucional”<sup>4</sup>, que a la letra dice: “La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal”.

#### **4.1.3. Responsabilidad Civil**

Consistente en que “todo funcionario publico en el desempeño de los actos inherentes a sus funciones o con motivo de su cargo frente al Estado y los

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 726.

particulares, con la obligación indemnizatoria o reparatoria correspondiente, está responsabilidad puede provenir de hecho ilícito civil o de delito o falta oficiales. En el primer caso si el funcionario obra ilícitamente contra las buenas costumbres en el ejercicio de su actividad pública y causa un daño físico o moral tiene la obligación de repararlo con sus propios bienes.

En el segundo caso la responsabilidad debe entenderse sin perjuicio de la reparación del daño, quedando expedito el derecho de la federación o de los particulares para hacerla efectiva o para exigir ante los tribunales competentes la responsabilidad pecuniaria que hubiese contraído el funcionario o empleado, por daños o perjuicios, al cometer los hechos u omisiones que se le imputen. Esta responsabilidad será exigida siempre que se comprueben los daños y perjuicios ocasionados aun cuando se absuelva al inculpado en el procedimiento penal.”<sup>5</sup>

Ordena el artículo 111 Constitucional en su párrafo séptimo que “En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia”, por lo que todo servidor público con inmunidad deberá de responder de sus obligaciones civiles.

#### **4.1.4. Responsabilidad Administrativa**

Se genera en la obligación que tienen los servidores públicos de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; se origina en el hecho de que el funcionario público no cumple sus obligaciones legales en el ejercicio de su conducta como tal.

---

<sup>5</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 633 – 634.

Los artículos 109 y 113 Constitucionales regulan la responsabilidad administrativa determinando que todo servidor público incurre en ella cuando en su conducta incurra en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones. Las sanciones aplicables a los servidores públicos consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del cargo.

Una vez mencionadas las clases de responsabilidad, habré de aclarar quienes son considerados como servidores públicos; en consecuencia de lo anterior, invocare el artículo 108 Constitucional, que a la letra refiere:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

“Las disposiciones Constitucionales que a través de la historia han reglamentado las responsabilidades del Presidente de la República permiten afirmar que existe una enmarcada tendencia para distinguir las causas para las cuales el titular del Ejecutivo pueden ser enjuiciado. De la

Constitución de 1824, donde se dispuso que era responsable por actos que representaren traición contra la independencia nacional, cohecho o soborno, ataques al normal desarrollo de los procesos electorales y por obstaculizar o impedir al Congreso de la Unión el ejercicio de sus atribuciones, llegamos a la Constitución de 1917, donde se establece que el Presidente goza de inmunidad por cualquier delito que cometa durante el tiempo de su encargo, excepto en dos casos: Los delitos graves del orden común y la traición a la patria.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

#### **4.2. Concepto de Fuero Constitucional**

Se entiende por fuero la garantía en favor de los servidores públicos cuyo enjuiciamiento debe someterse a jueces especiales, previéndose además de que no procedan durante el periodo de su encargo acusaciones falsarias o sin fundamento que le impidan desempeñarse libremente en el ejercicio de su función.

El fuero es un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de orden político, cuya funcionalidad depende mucho de los acuerdos parlamentarios, así como de que los representantes populares implicados en asuntos judiciales asuman con toda probidad sus responsabilidades.

Dentro del Derecho Constitucional se han establecido dos términos para referirnos a la protección que la Constitución Federal, ha otorgado a los Servidores Públicos que preceptúa el referido artículo 110 Constitucional, siendo estos el de fuero constitucional e inmunidad.

El fuero no es “más que una limitación, una restricción del derecho de igualdad concedido por la naturaleza a todos los hombres, y la restricción de los derechos de igualdad solo puede justificarse cuando da por resultado el beneficio de la comunidad, en provecho de todos; y el sacrificio o gravamen que impone es también común a todos.”<sup>6</sup>

Pero ¿en que consiste cada uno de ellos?; Al respecto el Diccionario Jurídico Justina establece que fuero constitucional: “Es el derecho que tienen los llamados altos funcionarios de la federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resuelva sobre la procedencia del mencionado proceso penal”. Y respecto de la inmunidad, manifiesta Enrique Sánchez Bringas que “es la protección que las normas jurídicas ofrecen al desempeño de ciertos cargos políticos que revisten especial importancia, con el objeto de que sus titulares no puedan ser sometidos a la acción de la justicia de manera inmediata para evitar que se perturben esas funciones.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ Ramón, Derecho Constitucional, Ed. UNAM y Nueva Biblioteca Mexicana, Primera Reimpresión, México 1978, p. 393.

<sup>7</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 727.

Tomando en consideración ambas definiciones, en esencia ambas terminologías refieren lo mismo por lo que una es sinónima de la otra.

La inmunidad material no protege al individuo, sino la función que desempeña, pero en la actualidad la tendencia cambia, para ser un medio de protección de la persona que se encuentra protegida por esta figura constitucional.

La finalidad del Fuero Constitucional “no estriba tanto en proteger a la persona del funcionario, sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático.

El Fuero Constitucional opera bajo dos aspectos:

A) Como fuero – inmunidad: Es decir como privilegio o prerrogativa que entraña la irresponsabilidad jurídica únicamente se consigna por la Ley fundamental en relación con los diputados y senadores en forma absoluta, en el sentido en que estos “son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos”, así como el Presidente de la República en manera relativa en los términos del artículo 108 Constitucional se infiere que dicho alto funcionario durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por traición a la Patria y por delitos graves del orden común.

Tratándose de los senadores y diputados, dicha inmunidad absoluta sólo opera durante el desempeño de su cargo, es decir, con motivo de las funciones que realice como miembros integrantes de la Cámara respectiva, pero no en razón de su investidura misma.

B) Como fuero de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales: Este consiste en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales, se traduce en la circunstancia, de que, mientras no se promueva o decida contra el funcionario de que se trate el llamado juicio político los sujetos enmarcados en el artículo 110 Constitucional, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria. En otras palabras estos altos funcionarios federales si son responsables de los delitos comunes y oficiales que cometan durante el desempeño de su cargo, sólo que no se puede proceder ante ellos en tanto no se les despoje del fuero de que gozan.

En situación jurídica diferente se encuentran colocados los Gobernadores de las Entidades Federativas y los Diputados a la legislaturas Locales, cuya responsabilidad surge por violaciones a la Constitución y Leyes Federales. La Responsabilidad de los Gobernadores y Diputados Locales deriva de delitos no oficiales o de oficiales diversos a los que señala el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”<sup>8</sup>

#### **4.3. Clasificación del Fuero.**

La creación de tribunales distintos a los ya establecidos por las leyes, tiene como finalidad el conocer y dirimir cuestiones jurídicas que no sean competencia de los órganos judiciales establecidos; en virtud de que la labor desempeñada por el actor, puede originar que el mismo no sea susceptible de ser sujeto a la jurisdicción de los tribunales del Poder Judicial, por existir un órgano especial, en el cual sean dirimidas esas conductas delictuosas contrarias al estado de derecho.

---

<sup>8</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 634 – 640.



“Por una consecuencia indeclinable de la naturaleza de los delitos y faltas de los militares y de los altos funcionarios, en el desempeño de sus respectivas atribuciones oficiales, sólo ellos pueden cometer tales delitos o faltas, y por consecuencia, sólo a ellos pueden juzgarlos los tribunales establecidos para este efecto.”<sup>9</sup>

#### **4.3.1. Fuero de guerra.**

El fuero de guerra, conforme al artículo 13 Constitucional, subsiste solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Como desde luego puede notarse, los tribunales militares tiene por objeto conocer de los delitos y faltas del mismo orden; y no el juzgar a determinadas personas.

“Serán objeto del fuero militar lo siguiente:

★ Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde le día en que se les haga saber que le Supremo Gobierno dispone de ellas.

★ Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo en el ejército, por los individuos del cuerpo de sanidad militar y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demás edificios militares.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ Ramón, Op. Cit. p. 394.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ Ramón, Op. Cit. p. 395 – 397.

### 4.3.2. Fuero Constitucional

Establecido por la Constitución para juzgar a todos los funcionarios públicos que conforme a ella y a la organización de la sociedad, no tiene un superior que pueda corregir o castigar sus faltas. Éstas nacen por la falta de cumplimiento de un deber oficial, deberes que son exclusivos de los altos funcionarios públicos.

“La Constitución considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndose así el principio de la igualdad ante la ley. No obstante, la Constitución ha querido que durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la Unión. De este modo el sistema que nos proponemos a estudiar no erige la impunidad de los funcionarios, sino sólo su inmunidad durante el tiempo del encargo. Tal inmunidad, por cuanto a su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero.

El fuero Constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio a favor del funcionario, lo que sería contrario a la igualdad del régimen democrático, sino proteger a la función de los amagos del poder o de la fuerza.”<sup>11</sup>

La Constitución establece que para juzgar a todos los funcionarios públicos que conforme a ella y a la organización de la sociedad, no tienen un superior que pueda corregir o castigar sus faltas, que nacen el cumplimiento de un deber oficial.

---

<sup>11</sup> TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, trigésimo cuarta edición, México 2001, p. 559 – 560.

Por lo que el Fuero Constitucional es una simple medida de conveniencia pública y no debe extenderse más que hasta donde sea absolutamente necesario para conseguir el objeto que se desea.

El gran jurado no es por lo mismo, conforme a la Constitución, un tribunal competente para decidir en definitiva sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, su veredicto es una providencia transitoria.

#### **4.4. Concepto de Juicio Político.**

En el lenguaje jurídico el vocablo juicio, del latín *judicium*, tiene distintas acepciones. Referido al aspecto procesal concierne al litigio entre partes que ha de concluir con una sentencia definitiva, o bien por desistimiento del actor, allanamiento del demandado o transacción de ambos, cuando esto es lícito y posible.

“Es un procedimiento constitucional a través del cual un órgano legislativo, judicial, o de composición mixta, conoce y resuelve sobre la responsabilidad política en que incurra un servidor público de elevado nivel.”<sup>12</sup>

Para Elisur Arteaga Nava, “el juicio político es un procedimiento de excepción. Lo es en muchos sentidos: “porque se sigue a funcionarios que están al margen del sistema ordinario de persecución y castigo de ilícitos; porque solo en forma aislada y ocasional el congreso de la Unión abandonando sus funciones naturales de legislar, vigilar y ratificar y se aboca a la de juzgar; porque es un juicio entre partes; la misma clase gobernante juzga a uno de sus miembros, y porque es de esperarse que los servidores

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 728.

públicos, en virtud de la potestad que han rendido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanan, se onduzcan en forma apropiada.”<sup>13</sup>

Término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

Es un “procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable.”<sup>14</sup>

No obstante, el juicio político, como su nombre lo indica, cuanta con un procedimiento jurisdiccional para fincar la responsabilidad política sobre un servidor público que ha infringido la Constitución. Pero se trata de un Juez Político, que juzga de manera exclusiva las faltas de orden político.

#### **4.5. Naturaleza Jurídica del Juicio Político.**

Instrumento que posee el Poder Legislativo para hacer prevalecer la Constitución contra actos que contravienen.

Asimismo es un medio de control Constitucional, referente a, violaciones a las garantías individuales, a la división de poderes y a la forma de gobierno; es decir cubre la parte dogmática y orgánica de la Constitución.

---

<sup>13</sup> ARTEAGA Nava Elísur, Derecho Constitucional, Ed. Oxford University Press, segunda edición, México, 2004, p. 702.

<sup>14</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 642.

“El juicio político es uninstancial; se indica con el acuerdo que emite el presidente del senado en el sentido de declararse constituido en jurado de sentencia y concluye con la resolución que condena o absuelve al reo. Al respecto no hay instancia posterior ni recursos.”<sup>15</sup>

Es sumario; en él no se admite excepciones dilatorias; no puede haber incidentes de previo y especial pronunciamiento.

“Es un procedimiento absorbente; en virtud a que una vez que la Cámara de Senadores recibe una acusación y acuerda constituirse en jurado de sentencia para conocer de ésta, debe ser el único objeto de su atención; no puede distraerse de otras tareas, no puede conocer de diferentes negocios mientras no emita un resolución definitiva.”<sup>16</sup>

Es restringido, porque sólo se sigue a determinado número de servidores públicos, únicamente pueden acusar un número restringido de personas y la competencia de quien juzga es limitada

Es un proceso mixto, se integra con los escritos de denuncia, dictámenes, pruebas y documentos que se alleguen al juicio en vía de informes o alegatos; por otra parte, existe una sección oral, que si bien con el tiempo se consiga en actas o en el diario debate, en el momento de distarse la resolución definitiva, los miembros del jurado sentencian con base en lo expuesto de viva voz.

Es un juicio en el que sólo se presume la inocencia del acusado, sino que además se le conceden todas las posibilidades de defensa a fin de que

---

<sup>15</sup> ARTEAGA Nava Elisur, Op. Cit. p. 702.

<sup>16</sup> ARTEAGA Nava Elisur, Op. Cit. p. 703.

resulte inocente; la oportunidad de probar y de alegar se da en todas la etapas del procedimiento.

“En cuanto a las causas que pueden originar este procedimiento, destaca el hecho que las conductas atribuidas al servicio público correspondan a delitos, faltas administrativas, y daños en perjuicio de intereses públicas fundamentales pero también existen sistemas donde el donde el juicio político procede aunque la conducta del servidor público no constituya delito o falta administrativa ni provoque daños; basta que haya incurrido en hechos que generen la perdida de la confianza por parte de la comunidad. ”<sup>17</sup>

Al proceso de desafuero también se le denomina antejuicio, en virtud de que sólo persigue como objetivo eliminar el impedimento que representa el fuero para que el funcionario quede sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios que deban procesarlo por el delito común de que haya sido acusado.

La aplicación de la sanción legal conducente, se basa en un procedimiento que debe reunir las características de un proceso ya que culmina con una sentencia, en la que se impone la pena legalmente decretada por el delito oficial del que el alto funcionario haya sido declarado responsable.

#### **4.6. Competencia del jurado de sentencia.**

La competencia del jurado de determina con base en tres elementos:

##### **1. Por el sujeto**

---

<sup>17</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 729.

El jurado de sentencia, es competente para juzgar a los servidores públicos enmarcados en el artículo 110 Constitucional, siendo estos los siguientes: los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En consecuencia de lo anterior, se clasifican a los funcionarios públicos en tres categorías relacionadas con el delito que cometan.

1. “La primera clase está integrada por los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República,

quienes son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. En esa virtud, tocante a tales funcionarios ningún delito cometido durante el tiempo de su encargo queda excluido del fuero; al mismo tiempo es posible perseguirlo por cualquier delito, conforme al procedimiento previsto por la Constitución para cada clase de ellos. Éstos tiene fuero para toda clase de delitos, así comunes como federales, por lo que están protegidos contra todas las autoridades del país así de la Federación, como de los Estados.

2. La segunda categoría de funcionarios está compuesta por los gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales, quienes son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales. Los funcionarios referidos con antelación sólo tiene fuero para los delitos federales, por lo que constitucionalmente están preservados tan sólo contra las autoridades que conocen de los delitos federales.

3. La tercera categoría comprende al Presidente de la República, quien durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. En ley Reglamentaria no se enumeran los delitos graves del orden común por los que puede ser acusado, por lo que queda a discreción de la Cámara calificar en cada caso la gravedad de los delitos. La norma privativa que restringe la responsabilidad del Presidente, incluye el procedimiento especial para hacer exigible dicha responsabilidad.”<sup>18</sup>

En cuanto a las causas por la que puede ser enjuiciado el Titular del Ejecutivo, existen dos posibilidades:

---

<sup>18</sup> TENA Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 572 – 577.



1."Causas determinadas: En este caso las Constituciones precisan con especial cuidado los motivos quedan lugar al juicio político, como son:

a) Actos contra la Constitución; actos contra la existencia de la de la Unión, Actos contra el libre ejercicio de la funciones de los otros poderes; actos contra los derechos políticos, individuales y sociales; falta de probidad en la administración; abuso de facultades y traición a la patria.

2. Causas indeterminadas: Esta tendencia se caracteriza porque las Constituciones no especifican las causas que dan lugar a la responsabilidad y cuando lo hacen resulta difusa usando expresiones como: por mal desempeño, por actos u omisiones que violan la Constitución, por responsabilidad en el ejercicio de funciones y otras semejantes."<sup>19</sup>

## **2. Por la materia**

Los servidores públicos federales a que alude el artículo 110 Constitucional pueden ser enjuiciados cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y que se presuma, estén tipificados en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando se trata de los servidores públicos federales no se determina en el nivel Constitucional, como se hace respecto a funcionarios locales, que son susceptibles de ser enjuiciados ante el jurado de sentencia por violaciones a la Constitución y Leyes que de ésta emanan.

---

<sup>19</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 737.

Cuando se trata de los ilícitos consignados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, “la regla es: los ataques, violaciones, infracciones, usurpaciones y y omisiones que se mencionan en el precepto indicado, pueden dar lugar a un juicio político, siempre que tengan la característica de ser graves, y además que no sean enmendables por cualquiera de las vías de impugnación, control o defensa que establezca la Constitución.

Los servidores públicos de los Estados también pueden ser enjuiciados por el jurado debido al manejo indebido de fondos y recursos federales. Al respecto se aclara que no se trata de fondos y recursos que pertenezcan a los Estados, ni de los recursos que corresponden a los Estados en virtud de los convenios de coordinación fiscal. Éstos, aunque los aporta la Federación a las entidades federativas, legalmente pertenecen a estas últimas. Sino a los fondos que la Federación entrega a los poderes locales con base en un fin o proyecto determinado que aquélla conciba o confíe a éstos para su realización, se trata de fondos Federales a disposición de los Estados afectos a un fin, como los que se entregan en virtud de los rubros de educación, y apoyos especiales y cantidades que son entregadas para el pago de exportaciones específicas.

### **3. Por razón del tiempo**

En el artículo 114 Constitucional se establecen reglas de competencia con base en el tiempo, plazos para seguir y concluir procedimientos de responsabilidad oficial y bases para que opere la prescripción, por delitos y faltas administrativas cometidos o en que incurran los servidores públicos. El primer párrafo alude a la competencia del jurado de sentencia de Acuerdo con el elemento tiempo: puede juzgar a cualquiera de los servidores públicos

enumerados en el artículo 110, durante el periodo en que se desempeñe el cargo o en el año que siga a la fecha en que lo abandonó; por lo que pasado un año la responsabilidad es exigible ante los tribunales federales con base en las normas procesales ordinarias.

Cuando se llama a juicio a un ex servidor público se le juzga por ilícitos cometidos durante el desempeño del cargo: ése es el principio que se concluye de la fracción I del artículo 109 Constitucional. En estos procesos, el jurado de sentencia sólo puede imponer una de las dos sanciones aplicables, la de inhabilitación y la de destitución.”<sup>20</sup>

#### **4.7. Desarrollo del Juicio Político**

Con antelación se ha referido que el juicio político se compone de una serie de etapas procesales; en virtud de ser un procedimiento que se lleva a cabo por parte del Congreso de la Unión y cuya finalidad es que el servidor público sujeto a él, siga o no con su inmunidad.

Ahora bien los servidores sujetos a este juicio político, por disposición del artículo 110 Constitucional son: los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito

---

<sup>20</sup> ARTEAGA Nava Elisur, Op. Cit. p. 706 – 710.

Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Refiere el artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que “es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos..., redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

Las conductas consideradas como perjuicio a los intereses públicos fundamentales, se encuentran enunciadas en el artículo 7 del ordenamiento en mérito, y son las siguientes:

- a) El ataque a las instituciones democráticas;
- b) El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- c) Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- d) El ataque a la libertad del sufragio;
- e) La usurpación de atribuciones;

f) Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

g) Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

h) Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, mas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Para determinar las etapas que se deben de llevar a cabo en el juicio político, es menester observar lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ordenamiento en mérito regula este procedimiento constitucional.

En observancia del artículo 12 de la citada ley, el juicio político esta constituido por las siguientes etapas:

Se origina en actos u omisiones relacionados con la función pública que constituyan la comisión de delitos oficiales y provoque la pérdida de la confianza política en un servidor público que gocé de inmunidad, o sin disponer de ésta, que sus funciones públicas sean de especial relevancia.

Si bien es cierto que en el párrafo que antecede se habla de delitos oficiales, también es cierto que se hablan de delitos comunes, en los que puedan incurrir los servidores públicos, en virtud de ello, determinaremos en que consiste cada uno de los referidos delitos.

a) “Delito común, o sea, susceptible de cometerse con independencia de la función pública o fuera de ella, corresponde a la Cámara de Diputados declarar, “por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen”, si ha lugar de proceder o no contra el acusado.

Si la declaración que emita la Cámara de Diputados es en el sentido de que procede la acusación contra el alto funcionaria, éste, queda separado de su cargo y sujeto inmediatamente a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y a la acción del Ministerio Público, tanto en el caso de delitos no federales como federales.

Ahora bien, si el acusado por delitos graves del orden común es el Presidente de la República, la Cámara de Diputados es incompetente para desaforarlo y solo deberá fundar la acusación respectiva ante el Senado como si se tratara de un delito oficial.

b) Delito Oficial: Se imputan a los servidores públicos enunciados en el primer párrafo del artículo 108 Constitucional, debiéndose la acusación respectiva presentarse ante la Cámara de Diputados, la cual debe hacerla valer ante el Senado, el que, erigido en jurado de sentencia, puede declarar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, que el funcionario imputado es culpable, quedando, merced a está declaración, privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.”<sup>21</sup>

La norma Constitucional establece que en los delitos oficiales intervendrán las dos Cámaras; la Cámara de Diputados como órgano de

---

<sup>21</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 643 – 644.

acusación y la Cámara de Senadores como órgano de instrucción y de sentencia. El Senado no puede actuar sin previa acusación del fiscal o sea la Cámara de Diputados.

La Cámara de Senadores inicia por virtud de la acusación un juicio, por lo que debe de oír al acusado y practicar todas las diligencias que estime convenientes, para concluir con su resolución, ya sea condenatoria o absolutoria.

En consecuencia de lo anterior, prevé el artículo 12 del ordenamiento en merito que para iniciar el juicio político debe de haber una denuncia en contra de los servidores públicos enmarcados en el artículo 110 Constitucional, en virtud de que a la letra ordena:

“a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación.

Las denuncias podrán ser presentadas por:

Faculta el artículo 9 del ordenamiento invocado que “Cualquier ciudadano, que bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito denuncia contra un servidor público, ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de la Ley citada y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá

presentarse por escrito en la lengua indígena. La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Al respecto comenta Arteaga Nava Elisur que la facultad acusatoria la pueden realizar los siguientes entes jurídicos:

- “El Ministerio Público Federal puede hacerlo respecto de cualquiera de los funcionarios a que alude el artículo 110 Constitucional y en lo que concierna a cualquiera de los ilícitos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  
- El Ministerio Público Local también puede realizarlo, pero su actuación es limitada, sólo puede actuar en lo que se refiere a servidores públicos locales cuando manejan indebidamente fondos y recursos federales, no respecto de violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales.”<sup>22</sup>

Derivado del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la acusación debe realizarse por escrito, con la finalidad de que el acusado conozca exactamente el hecho punible y este en posibilidades de defenderse. Por lo que en los dos casos que anteceden, independientemente de que se cubran los requisitos que derivan del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe

---

<sup>22</sup> ARTEAGA Nava Elisur, Op. Cit. p.714.



atenderse a lo que respecto al ejercicio de la acción penal determinen sus respectivas leyes orgánicas

➤ El Presidente de la República, los diputados y las legislaturas de los Estados, en uso de la facultad que de iniciar deriva a su favor el artículo 71 Constitucional. Acusar es un forma de iniciativa, que provoca la actuación del órgano legislativo, se le conmina a ejercer una de sus funciones: la de juzgar. Los senadores como tales no pueden acusar; en virtud a que, seria contrario a la sistemática constitucional y al principio de justicia. Si bien los senadores gozan de la facultad de iniciativa, sólo pueden hacerlo ante su Cámara; permitirlo que lo hagan en la colegisladora es desvirtuar el principio operativo del sistema de dos cámaras que contempla un estudio y debate independiente y sucesivo de una iniciativa, que se infiere de los artículos 51 y 72 Constitucional.

En este caso la acusación debe estarse a lo que sobre el ejercicio de la facultad de iniciar y acusar prescriben tanto la Ley Orgánica como el Reglamento para el Gobierno Interior y usos del órgano legislativo. Legalmente es factible que el Presidente de la República de manera directa sin recurrir al Ministerio Público, acuse a un servidor público en los casos de ilícitos dispuestos en la ley en merito.

“Las Legislaturas de los Estados deben atenderse a lo dispuesto tanto en las leyes orgánicas, reglamentos y usos parlamentarios. Su facultad de acusar podrá ejercitarse cuando así lo determine la mayoría del quórum. El documento acusatorio deberá de ser firmado por los funcionarios en quienes recaen la función de representación y certificación. Cuando la acusación verse

sobre un servidor público local, la resolución del jurado de sentencia, cuando es condenatoria, debe hacerse del conocimiento del cuerpo legislativo local.”<sup>23</sup>

➤ También puede acusar el particular directamente ante la Cámara de Diputados; el último párrafo del artículo 109 lo autoriza; no es necesario que recurran a la mediación del Ministerio Público, sólo pueden realizarlo las personas físicas mayores de edad que sean ciudadanos mexicanos. También pueden investigar, acusar, aportar pruebas y alegar, en dicho caso la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula su papel en todas las etapas del procedimiento.

La ciudadanía debe acreditarse previamente, de diferentes maneras :

➔ Mediante la exhibición del acta de nacimiento en la que se muestre que el acusador es mexicano y mayor de edad.

➔ Mediante la presentación de la credencial de elector.

➔ O de cualquier otro documento oficial al que la ley dé el carácter de fehaciente.

Cuando la acusación la presente un particular, éste deberá de proporcionar su nombre completo y su domicilio. Debe de contener la protesta de ley que se hace bajo protesta de decir verdad; que tiene plena conciencia de lo que está haciendo; que el acusar está dispuesto a ratificar, sostener, probar y alegar su acusación, que asume las consecuencias en el caso de que la misma sea infundada o no probada, salvo los abogados en derecho.

Con fundamento en el artículo 36 del ordenamiento invocado, “tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que

---

<sup>23</sup> ARTEAGA Nava Elisur, Op. Cit. p. 714.

pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva o ante las Cámaras.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Sección, o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Sección o las Cámaras solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.”

“Las Secciones o las Cámaras podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las Secciones o Cámaras estimen pertinentes.” (Artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos)

b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a las Comisiones que corresponda, para la tramitación

correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido.

c) La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., de LFRSP, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o. del ordenamiento en merito, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación el procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En caso de la presentación de pruebas supervenientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones, y

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.”

Prevé el artículo 10 del ordenamiento en merito que “la Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley.”

Artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que: “Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado y a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado”

El artículo 13, del ordenamiento antes citado establece que “dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.”

Dispone el artículo 38 de la ley en estudio que "las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante en su caso o el Ministerio Público han sido debidamente citados."

La defensa que se refiere en el presente artículo esta " encaminada a salvaguardar la persona, la libertad, la dignidad y el patrimonio del acusado.

La Constitución y las leyes han garantizado la defensa de tal manera que se cumpla con el objetivo de salvaguarda mencionado, sin menoscabo de que se encuentre la verdad y se castigue al delincuente en justa medida. La defensa es un derecho que interesa a la sociedad. En los juicios de responsabilidad oficial, la defensa tiene las siguientes características:

▲ Es irrenunciable, ni antes del proceso ni durante su desarrollo al acusado puede rehusar ese derecho; por lo que es responsabilidad de la Cámara de diputados, durante la instrucción, y del jurado de sentencia, durante el juicio, velar por su respeto.

En virtud de lo anterior se pueden dar las siguientes vertientes:

a) Cuando el reo no tenga quién lo defienda, en este caso, la sección instructora de la Cámara de diputados y el jurado, en el momento procesal oportuno, deben presentarle un lista de los defensores de oficio del fuero federal.

b) Cuando el reo se niegue a nombrar defensor, en este caso se le debe nombrar uno de oficio. La designación inicial debe de hacerla la sección

instructora, en el momento procesal oportuno que es cuando se notifica al servidor público la existencia de la denuncia formulada.

El acusado puede dejar sin efecto esa designación al nombrar un defensor o al asumir el mismo su defensa. Por su parte el jurado de sentencia puede ratificar al defensor nombrado por la sección instructora o designar otro.

▲ Es indelegable, cuando el nombramiento lo hace el acusado, es porque esta de por medio la confianza.

▲ Es irrestricta o sin limitaciones, porque la Constitución, a fin de lograr un defensa efectiva y oportuna, permite que la ejerza cualquier persona, sea o no profesional del derecho; con la única condición de que se trate de una persona de confianza del acusado; puede ejercerla directamente por éste, en forma concomitante con él o en forma alternada. El proceso de responsabilidad oficial, aunque de naturaleza política, es también penal, la institución de la defensa esta regulada por los mismos principios que operan en los procesos criminales.

▲ Es obligatoria; una vez que alguien acepta hacerse cargo de una defensa no puede rehusarse a desempeñarla, a menos que exista causa justa, en caso diverso incurre en responsabilidad penal.

Cuando con causa o sin ella el defensor renuncie, tanto la sección instructora como el jurado de sentencia debe requerir que el acusado, haga la designación de otro. La designación, remoción y renuncia son actos de los que deben tomar conocimiento las autoridades y deben asentarse en el expediente respectivo. La falta de defensor es una de las pocas incidencias que puede

suspender la secuela de un procedimiento de responsabilidad oficial. No puede iniciarse un procedimiento ni continuarse, sin cumplirse los imperativos constitucionales, en relación con la defensa del acusado.

▲ Es integral; en los juicios de responsabilidad oficial se ejerce desde el momento en que se abre la instrucción, durante todas las etapas de ésta y en el proceso que se desarrolla ante el jurado. Una vez designado el defensor, ni la sección instructora ni el jurado de sentencia pueden realizar diligencia alguna sin la presencia de él.

▲ Es revocable; el acusado, en cualquier etapa de su proceso, puede desautorizar un nombramiento hecho y realizar una nueva designación de defensor. El acusado puede nombrar defensor desde el momento en que le es notificada oficialmente, por la sección instructora, la existencia de la denuncia y la materia de ésta.

El defensor no puede sustituir al procesado, coadyuva con él; que se le designe no dispensa al reo de comparecer personalmente ante la sección instructora o de firmar el escrito en el que, en forma inicial, se defiende la acusación formulada en su contra. No existe impedimento para que el defensor firme en unión del reo el escrito respectivo.

▲ Es universal; en virtud de que es un derecho ejercitable ante todo tipo de Tribunales sean Federales o Locales, de Primera o Segunda Instancia, Menores o de Paz, Jurado Popular, Jurado de Sentencia, Tribunales Administrativos o ante la Cámara de Diputados.

▲ Es onerosa; cuando deriva de un contrato de prestación de servicios, y gratuita, cuando la realiza un defensor de oficio.



▲ Es confidencial; porque el defensor está obligado a guardar como secreto profesional todo lo que le ha confiado el acusado; la ley protege el silencio o secreto con una causal excluyente de responsabilidad.”<sup>24</sup>

Se deriva del artículo 14 de la ley en cita que “La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.”

Con posterioridad, ordena el artículo 15 de la Ley en mérito que “Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.”

Cita el artículo 16 del ordenamiento invocado que “transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o

---

<sup>24</sup> ARTEAGA Nava Elisur, Op. Cit. p. 714 – 717.

los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.”

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

“Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley, y

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.” (Artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

“Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios

al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.” (artículo 18 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)

“La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos mencionados con antelación, en base al artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.”

El día señalado, conforme al Artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.” (Artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

“Los cuerpos colegiados, como las Cámaras que integran el Congreso de la Unión adoptan sus determinaciones por mayoría, que puede ser relativa, cuando hay de por medio más de dos opciones, o mayoría absoluta, cuando sólo se trata de una disyuntiva; en el primer caso, prevalecerá la que obtenga mayor número de votos, en el segundo la que obtenga más de la mitad de los votos emitidos. Así, la determinación de la Cámara de Diputados en virtud de la cual acuerda acusar ante el Senado a un servidor público se adopta por mayoría absoluta.”<sup>25</sup>

Si la Cámara resolviera que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se les pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquella ante el Senado. (Artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

“Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso

---

<sup>25</sup> ARTEAGA Nava Elisur, Op. Cit. p. 717.

negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a Gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Orden Jurisdiccional respectivo.” ( Artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Una vez hecho lo que antecede, ordena el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que “recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.”

Se deriva del artículo 23 del ordenamiento en mérito que “Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias, que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.”

“Los servidores públicos que disponen de inmunidad constitucional no pueden ser sometidos a los procedimientos de la averiguación previa, ni a los procesos penales sin que previamente se deje sin efectos la inmunidad constitucional. La declaración de procedencia la desarrolla la Cámara de Diputados la que, una vez que conoce de la presunta responsabilidad del servidor público por la comisión de delitos perseguidos por el Ministerio Público declarará por mayoría absoluta de sus miembros si se procede o no contra el inculpado. Si la Cámara de Diputados niega la procedencia no significa que la imputación por el delito desaparezca ya que al concluir el ejercicio del encargo el servidor público acusado podrá ser sometido a los procedimientos correspondientes. Si al Cámara declara la procedencia el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes.”<sup>26</sup>

“Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

---

<sup>26</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 732.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;

2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;

3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

“Por lo que toca a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia, dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda”. Artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

“Los castigos que el jurado de sentencia puede imponer son limitados, siendo la destitución e inhabilitación.

a) La destitución: Destituir es privar a alguien de su empleo, cargo, comisión o encargo; el término alude a que quien lo hace es un autoridad competente; de otras manera no se esta frente a la destitución. El jurado de

sentencia tiene competencia, mediante el juicio político para destituir a los servidores públicos comprendidos en el artículo 110 Constitucional.

La destitución priva de la función, los emolumentos, privilegios y demás prerrogativas que le son inherentes. Lo hace a partir de la fecha en que la resolución se le notifica o del momento en que se entiende que a surtido sus efectos. El destituido está obligado a entregar el despacho o cargo a su sucesor y a rendir un informe, pormenorizado o no de su gestión.

El enjuiciado ha perdido la calidad de servidor público, en virtud de la sentencia del jurado de sentencia y cualquier acto que haga en ejercicio del cargo implica la comisión de un ilícito. Pero la misma resolución debe notificarse al órgano o al superior para que en su competencia, le de cumplimiento y provea lo relativo a la suplencia.

Cuando se trata de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución destitutoria debe notificarse a su Presidente para que éste dé cuenta al Pleno. En forma simultánea debe hacerse del conocimiento del Presidente de la República, a fin de que proceda a presentar una terna al Senado, a efecto de que designen a un nuevo Ministro. La destitución de Magistrados y Jueces Federales deben hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal para que nombre a otro titular.

b) Inhabilitación: Es una de las formas en que se manifiesta la suspensión de derechos. Es la pena usual en los casos de responsabilidad de los servidores públicos; que se ha confiado ha confiado, su aplicación, a los Tribunales, Jurado de Sentencia o jueces de Distrito.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> ARTEAGA Nava Elisur, Op. Cit. p. 719 – 721.



Si la resolución que se dicté en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años. (Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)

“Ordena el artículo 34 de la ley en mérito que: “Los miembros de las Secciones y, en general los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto de procedimiento, podrán excusarse o ser recusados, por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de las Secciones Instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a Diputados y Senadores que deban participar en actos del procedimiento.

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para que actúen colegiadamente en sus casos respectivos.”

El artículo 35 del ordenamiento citado manifiesta los casos en que habrá un incidente, citando lo siguiente: “Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se substanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes. En el incidente se escucharán al

promoverte y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. Las Cámaras calificarán en los demás casos de excusa o recusación.”

Se establece en el artículo 39 de la ley citada que, como excepción a la votación en el juicio político la siguiente: “No podrán votar en ningún caso los Diputados o Senadores que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Senadores que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.”

“La Cámara de Diputados conoce de las acusaciones de carácter político debiendo integrar en cada caso de denuncia las secciones encargadas de estudiarla y una vez que se han comprobado los hechos debe hacer la acusación ante la Cámara de Senadores, respetando previamente el derecho de audiencia del servidor público responsable.”<sup>28</sup>

“El Senado dispone de una jurisdicción especial porque ante la acusación formulada por la Cámara de Diputados tiene la obligación de examinarla y de ofrecer otra oportunidad al servidor público para que argumente y pruebe su defensa.”<sup>29</sup>

“El senado tiene el carácter de tribunal político, no sólo por la naturaleza de las atribuciones que despliega en este caso, sino por la representatividad que la Constitución le asigna mediante sus atribuciones.”<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 731.

<sup>29</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 731.

<sup>30</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 731.

“Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.” (Artículo 42 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos).

“Ordena el artículo 43 del ordenamiento en merito que las Secciones y las Cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.”

En términos generales, las principales características del Juicio Político son las siguientes:

- ✦ “Se origina en actos u omisiones relacionados con la función pública que constituyan la comisión de delitos oficiales y provoquen la pérdida de la confianza política en un servidor público que goce de inmunidad o sin disponer de ella que sus funciones públicas sean de especial relevancia.

- ✦ La Cámara de Diputados conoce de las acusaciones de carácter político, debiendo integrar en cada caso de denuncia la secciones encargadas de estudiarla y una vez que se han provocado los hechos debe hacer la acusación ante la Cámara de Senadores, respetando previamente el derecho de audiencia del servidor público responsable.

✦ El Senado dispone de una jurisdicción especial porque ante la acusación formulada por la Cámara de Diputados tiene la obligación de examinarla y de ofrecer otra oportunidad al servido público para que argumente y pruebe su defensa.

✦ El Senado tiene el carácter de tribunal político, por la representatividad que la Constitución le asigne mediante sus atribuciones.

✦ El fallo del Senado se adopta por mayoría de votos con un quórum Constitucional de las dos terceras partes del total de sus miembros.

✦ El fallo es vinculatorio para los altos funcionarios de la Federación y del Distrito Federal, y tiene como consecuencia privarlos del cargo e inhabilitarlos para el desempeño de otras funciones públicas.

✦ Cuando el mismo hecho que ha sido materia del juicio político tuviere señalada otra pena conforme a la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y apliquen las sanciones correspondientes.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> SÁNCHEZ Bringas Enrique, Op. Cit. p. 731 – 732.

**CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** Derecho es un conjunto de preceptos o reglas que rigen la conducta del hombre en relación con sus semejantes, a la observancia de las cuales está permitido sujetar al hombre por una coacción exterior o física, asegurando así el poder social por medio de la sanción.

**SEGUNDA:** La Constitución es la norma fundamental de un país reguladora de la validez del sistema jurídico y organizativa del Estado, decisiones que afectan al mismo ser social y de la cual se derivan los procesos de creación de todas las demás normas jurídicas.

**TERCERA:** Se deriva de la clasificación de las Constituciones, que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una Constitución formal, jurídica, real, escrita, codificada, impuesta, rígida, democrática, ideológica, normativa, en parte originaria y en parte derivada.

**CUARTA:** El Derecho Constitucional es un rama del Derecho Público que se encarga de la organización de la legislación y el estudio de las normas que regulan la forma y sistema de gobierno, la creación, organización y atribuciones de los órganos del gobierno y las normas encargadas de garantizar al individuo seguridad jurídica y económica, así como de las relaciones exteriores de un Estado, además de establecer y reconocer un catálogo de derechos y deberes para las personas.

**QUINTA:** Por control constitucional entenderemos todo aquel medio o mecanismo político, judicial o mixto que proteja a la Constitución de las transgresiones que provengan de un mal entendimiento de los preceptos o de

las conductas deliberantes de quebrantarla; teniendo como finalidad garantizar la superioridad de la norma Constitucional.

**SEXTA:** El fuero constitucional surge en Roma en el llamado Derecho Honorario, específicamente en el intercessio y con posterioridad en la Ley Cornelio del año 67 A.C.; este aspecto jurídico fue retomado por los Ingleses en su Impeachment Inglés de 1649, el cual establecía que los funcionarios podían ser juzgados por los delitos que cometieren, sin embargo asta la Constitución de Philadelphia se establece con exactitud que el Senado de los Estados Unidos sería el Tribunal que conociera de los delitos de traición a la patria y cohecho que cometieran los funcionarios civiles, por lo que el fuero constitucional surge como una investidura de protección que las leyes jurídicas le otorgan a los funcionarios públicos, en el desempeño de sus funciones, con el objeto de que no puedan ser sometidos a la acción de la justicia que perturbe su función.

**SÉPTIMA:** El fuero Constitucional fue instaurado como un instrumento jurídico de protección institucional, que tenía como finalidad garantizar la libertad de expresión y de actuar de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, tratando con ello de mantenerlos a salvo de presiones políticas, acusaciones infundadas o de detenciones arbitrarias que tuvieran como finalidad el menoscabar su función.

**OCTAVA:** En consecuencia de lo anterior, en la actualidad el manto de protección que ofrece el fuero constitucional a dejado de ser un medio para garantizar el equilibrio de poderes, para ser una excepción que quebranta el principio de igualdad jurídica y convirtiéndose en un medio de protección para evadir la justicia y llegar a un estado de impunidad a favor de los servidores públicos en virtud de que no se puede poner a disposición de las autoridades

competentes a un servidor público que cometa una conducta delictiva, si éste no ha sido desaforado.

**NOVENA:** Como se refirió con antelación, el fuero constitucional impide el ejercicio de la acción judicial, cuando los servidores públicos son acusados por algún ilícito cometido en el ejercicio de su encargo, es por ello que en la actualidad se requieren de condiciones de confianza y certeza jurídica, que garanticen transparencia en la gestión pública basada en un eficaz sistema de responsabilidad que los sancione cuando contravengan alguna disposición legal, sin necesidad de una declaración de procedencia.

**DÉCIMA:** Incorre en responsabilidad un servidor público cuando la conducta que despliegue en el ejercicio de su cargo sea arbitraria e ilegal a lo establecido en los ordenamientos jurídicos respectivos, o que con la conducta desplegada cometa alguna acción delictiva, que se encuentre fundamentada en la ley penal federal.

**DÉCIMA PRIMERA:** El juicio político en un procedimiento constitucional uninstitucional, sumario, absorbente, restringido y mixto, mediante el cual, el Poder Legislativo conoce y resuelve lo referente a la responsabilidad política en que haya incurrido un servidor público; en virtud de haber infringido éste la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haya cometido un delito, falta administrativa, haya ocasionado daños en perjuicio del interés público fundamentales, abusos o violaciones a la confianza pública, y que tiene como finalidad hacer prevalecer la Constitución.

**DÉCIMO SEGUNDA:** El juicio político se inicia por medio de una denuncia presentada ante la Cámara de Diputados, en consecuencia de lo



anterior, se establece una sección que será la encargada de estudiar la denuncia.

**DÉCIMO TERCERA:** Posteriormente si se comprueban los hechos delictuosos, la sección deberá de acusar al servidor público ante la Cámara de Senadores.

**DÉCIMO CUARTA:** Una vez hecha la acusación, la Cámara de Senadores se erigirá en jurado de sentencia y una vez realizadas las diligencias correspondientes, ésta dictará una resolución, que deberá de ser adoptada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

**DÉCIMO QUINTA:** Las declaraciones de procedencia y resoluciones de la Cámara de Diputados y de Senadores respectivamente, son inatacables, es decir, no procede ningún recurso ni juicio en contra de las mismas.

**DÉCIMO SEXTA:** Las penas que son impuestas al servidor público, mediante la resolución que emite el jurado de sentencia son: la destitución y la inhabilitación, trayendo consigo que al imponer alguna de las referidas penas, el servidor público quede separado de su cargo y por ende a disposición de las autoridades competentes, a efecto de que se le siga un procedimiento penal y en su caso se le imponga una sanción de la misma naturaleza.

**DÉCIMO SÉPTIMA:** La acción contraria al Estado de derecho por parte de un servidor público, trae consigo una responsabilidad de tipo administrativo, política, civil y penal; sin embargo de la derivación de la conducta delictiva, al servidor público se le pueden imponer más de dos sanciones de las antes referidas, según sea la naturaleza de la conducta delictiva.

# **PROPUESTA**

## PROPUESTA

Se deriva de la investigación realizada, que el fuero Constitucional surgió como un medio jurídico de protección al desarrollo de la función de los servidores públicos, sin embargo en la actualidad el fuero constitucional a sido usado para establecer un estado de impunidad, en virtud de que los servidores públicos al cometer un ilícito, hacen referencia a su manto constitucional para no ser procesados por la autoridad competente, ocasionando ésta actitud un quebrantamiento al estado de igualdad jurídica, en razón a que no es posible que un servidor publico que tiene como mandato constitucional la debida observancia de las leyes sea el primero en poner como ejemplo hacia la sociedad el quebrantamiento de la normas jurídicas, por ello es indispensable derogar la fracción I y último párrafo de la fracción III del artículo 109 así como los artículos 111, 112 y 114 y reformar el artículo 110 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, para mantener una certeza jurídica en la conducta de nuestros gobernantes enfocada a la transparencia y rectitud en el desempeño de sus funciones.

Dicha derogación se establece por la necesidad de que nuestro régimen jurídico no decaiga, observando que el derecho es cambiante por naturaleza y dicho principio debe de ser observado, en tanto que sino hay una evolución en nuestra normatividad sobre responsabilidad de los servidores públicos, las consecuencias serán desastrosas por que cada ves con mayor continuidad nuestro gobernantes infringen la ley y quedan impunes.

Ahora bien con la derogación de los artículos referidos se propone que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien conozca y sancione a los servidores públicos que se encuentran enmarcados en el artículo 110

Constitucional, dichos servidores públicos serían enumerados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la observancia de que no son sujetos a juicio político tan sólo que son sujetos a las jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la relevancia de su cargo; al respecto el procedimiento que se siga ante este órgano tendrá como consecuencia que la resolución que emita sea en dos sentidos tanto administrativa , como penal; es decir la primera tendrá como finalidad el separar al servidor público de su cargo, en virtud de que el mismo no se separará de su cargo durante todo el tiempo que dure el procedimiento, pues seguirá desempeñando su cargo hasta que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda tendrá como objeto una sanción penal.

Por lo que respecta a la institución encargada de llevar a cabo la integración e investigación de la supuesta responsabilidad del servidor público, se facultaría a la Procuraduría General de la República para que lleve a cabo dichas funciones y para que sea quien se coadyuve con la Suprema Corte de Justicia de la Nación para aportar los elementos necesarios que determinen la culpabilidad del servidor público.

Con esta reforma el Poder Legislativo dejaría de ser quien conozca y resuelva de los actos delictivos de los servidores públicos, es decir ya no habría necesidad de un declaración de procedencia, ni de la resolución del jurado de sentencia, que en ocasiones resulta contra producente porque obstruye el actuar del Órgano Judicial, derivado de que la mayoría de un partido en las diferentes Cámaras y la minoría de otros en las mismas ocasionan que no haya una equidad, por mantener intereses los integrantes de los partidos ocasionando que si son de su partido es obvió que no van a votar por su desafuero por las razones que han quedado precisadas; por lo que así, de esta forma ningún servidor público quedaría sin castigo por ser

nuestro máximo Órgano Judicial quien conozca y resuelva de las conductas que se presumen delictivas.

Al respecto el texto del Título Cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedaría de la siguiente forma:

## **TITULO CUARTO**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la Republica precisaran, en los términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

**I. DEROGADA.**

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por lo actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollan automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinaran los casos y las circunstancia en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo, por si o por interpósita persona aumente sustancialmente su patrimonio, adquieran

bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

## **DEROGADO.**

**Artículo 110.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, será la encargada de la aplicación de las sanciones administrativas y penales, a los servidores públicos enunciados en el artículo 108 Constitucional.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular denuncia por escrito, para proceder en contra de los referidos servidores públicos. Será necesario que la investigación e integración de la averiguación previa, que se realiza por determinada conducta probablemente delictuosa del servidor público, será realizada e integrada por la Procuraduría General de la República, quien una vez realizado lo anterior, dará parte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se instaure el respectivo procedimiento; de igual forma la Procuraduría General de la República se coadyuvará con la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que durante el procedimiento le aporte a ésta, elementos de prueba que permitan demostrar la culpabilidad del servidor público.

Los servidores públicos enumerados en el artículo 108 Constitucional, cuando sean sujetos a un procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por incurrir en responsabilidad, derivada del desempeño de su empleo, cargo o comisión, no se separaran de su cargo durante el tiempo que dure el procedimiento, que para tal efecto será sumario, sino hasta que por

resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así se determine, pues de lo contrario seguirá en su cargo.

**Artículo 111. DEROGADO.**

**Artículo 112. DEROGADO.**

**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios ocasionados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa y regular, cause en los bienes y derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización con forme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.



## **Artículo 114. DEROGADO.**

En consecuencia de lo anterior se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quedando de la siguiente forma:

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin

que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya implantado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

V Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdo del presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI De las excusa e impedimentos de los ministros en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por la Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en los términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados, o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI De cualquier asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas;

XII Y resolverá el procedimiento que se siga en contra de los servidores públicos enunciados en el artículo 108 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, por incurrir éstos en responsabilidad, que se derive del empleo, cargo o comisión que desempeñen.

XIII De las demás que expresamente le confieran las leyes.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.**

ARTEAGA Nava Elisur, Derecho Constitucional, Editorial Oxford University Press, segunda edición, México 2004, p. 702 – 731.

BAEZ Martínez Roberto, Derecho Constitucional, Editorial Cárdenas, Editor, y Distribuidor, primera edición, México 1979, p.60-66, 108-111 y 164-169.

BURGOA Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, primera edición, México 1973, p. 366 – 376, 629- 648.

FIX – ZAMUDIO Hector, Valencia Carmona Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa y UNAM, segunda edición, México 2001, p. 54 – 63.

QUIROZ Acosta Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional I, Editorial Porrúa, primera edición, México 1999, p. 65 – 95.

RABASA Emilio, El Artículo 14 (Estudio Constitucional) y el Juicio Constitucional (Orígenes, Teoría y Extensión), Editorial Porrúa, tercera edición, México DF 1969, p. 135 – 230.

RODRÍGUEZ Ramón, Derecho Constitucional, Editorial UNAM, Primera Reimpresión, México 1978, p. 392 – 409.

SÁNCHEZ Bringas Enrique, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, sexta edición, México 2001, p. 38 – 46, 131 – 138, 143 – 146, 221 – 225, 452 – 454, 717 – 736.

TENA Ramirez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Vigésima primera edición (Revisada y Aumentada), México 1985, p. 491 – 507, 559 – 579.

TENA Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1008 – 1985, Editorial Porrúa, décimo tercera edición (Revisada, Aumentada y Puesta al Día), México 1985, p. 25,38,44,46,47,55,56,132,138,140,172-173,182,210-212,220-221,230-232,234,235,615,624-625,821,845-847,850-851, 854-858.

VELÁSQUEZ Turbay Camilo, Derecho Constitucional, Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda edición, 2001, p. 25 – 31, 45 – 57.

## BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

CARPIZO Jorge, Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa y UNAM, cuarta edición, 1994, p. 35 – 39, 291 – 298.

FERRER Mac – Gregor Eduardo (Coordinador), Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, segunda edición, México 2001, p. 58 – 65, 569 – 581.

HURTADO Miguel de la Madrid, Elementos de Derecho Constitucional, Editorial icap (Institución de Capacitación Política), primera edición, México 1982, p. 442 – 459, 471 – 483.

TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, trigésima cuarta edición, México 2001, p. 559 – 579.

VENTURA Silva Sabino, Derecho Romano (Curso de Derecho Privado), Editorial Porrúa, Cuarta edición (Corregida y Aumentada), México 1978, p. 30.

## **OTRAS FUENTES**

Justina

Enciclopedia Práctica Jurídica

Modulo de Dictionarios Jurídicos.

Justina v1 Copyright 1998 - 2004 LEJR.

Justina

Enciclopedia Práctica Jurídica

Modulo de Legislación Federal.

Justina v1 Copyright 1998 - 2004 LEJR.

VOX ERUDITA.

DICCIONARIO PROFESIONALES ESPECIALIZADOS

1999-2003 LLJR

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA

Directora de Diccionarios, texto y educación

Marisol Palés

Editora Celia Villar

© Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001

© De esta edición: Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001

Creación y realización electrónica: Planeta Actimedia, S.A., Reservados todos los derechos

## PAGINAS DE INTERNET

<http://www.monografias.com/trabajos28/mal-llamado-desafuero/mal-llamado-desafuero.shtml>

<http://www.prd.org.mx/ierd/coy121/ash2.htm>

[http://www.diputados.gob.mx/cedip/docs1/o\\_fm\\_rc.htm](http://www.diputados.gob.mx/cedip/docs1/o_fm_rc.htm)

<http://www.lasegunda.com/ediciononline/especiales/zonaopinion/galvez/4/index.asp>

<http://www.revistavertigo.com/historico/28-6-2003/reportaje.html>

<http://www.cddhcu.gob.mx/cronica57/contenido/cont9/masalla5.html>

<http://www.pan.org.mx/?P=137&ArtOrder=PrintArt&Article=202920>



<http://www.etcetera.com.mx/pag132ne42.asp>

<http://www.correodelmaestro.com/anteriores/2005/febrero/sentidos105.htm>

<http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/146606/default.htm>

<http://www.lacrisis.com.mx/fuero070105.htm>

<http://www.doctorraulcarrancayrivas.com/05113.htm>

<http://www.jornada.unam.mx/2005/03/18/007a1pol.php>

<http://www.monografias.com/trabajos28/mal-llamado-desafuero/mal-llamado-desafuero.shtml>

[http://www.diputados.gob.mx/cedip/docs1/n\\_fc\\_mc.htm](http://www.diputados.gob.mx/cedip/docs1/n_fc_mc.htm)

staff\_sie@sureste.com, Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.